

Juicio No: 1228320220005T Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE ECUADOR, LEGALMENTE REPRESENTADA POR LA DRA. XIMENA GARZÓN VILLALBA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE SALUD.

satje.losrios@funcionjudicial.gob.ec <satje.losrios@funcionjudicial.gob.ec>

Mié 6/7/2022 19:27

Para: jackdieb@hotmail.com <jackdieb@hotmail.com>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 1228320220005T**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 1228320220005T, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 06 de julio de 2022

**A:** MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE ECUADOR, LEGALMENTE REPRESENTADA POR LA DRA. XIMENA GARZÓN VILLALBA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE SALUD.

**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO**

En el Juicio No. 1228320220005T, hay lo siguiente:

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, una vez efectuada la audiencia oral, pública y contradictoria de la **Acción de Protección No. 12283-2022-0005-T**, seguida por **DARTSCORP S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con Ruc Nro. 0992635185001 legalmente representada por el señor **Ángel Victoriano Aguirre Masaquisa**, en su calidad de **Presidente Ejecutivo**, en contra del **Ministerio de Educación del Ecuador**, legalmente representado por Lcda. María Brown Pérez en su calidad de Ministra de Educación o quien haga sus veces; **Ministerio de Salud Pública de Ecuador**, legalmente representada por la Dra. Ximena Garzón-Villalba, en su calidad de Ministra de Salud o quien haga sus veces; **Banco Ecuatoriano de la Vivienda**, en Liquidación, legalmente representado por Paulina Noboa Gavilanes, en calidad de Liquidadora o quien haga sus veces; **Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.**, legalmente representada por Marcelo Barros Núñez como Gerente General de la institución o quien haga sus veces; **Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, legalmente representado por el señor Hugo Marcelo Cabrera Palacios o quien haga sus veces; **Empresa Municipal de Agua Potable Y Alcantarillado (EMAPAG EP)** e - **INTERAGUA**, legalmente representado por el señor Soc. Fidel Valdiviezo o quien haga sus veces; **Procuraduría General del Estado**, representada por el señor Íñigo Salvador Crespo o quien haga sus veces; conforme el art. 14 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto se ha constatado la concurrencia de los sujetos: accionante y accionados, y escuchados que han sido sobre las exposiciones y medios probatorios, la misma que se llevó a efecto dentro del día y hora agendado en la cual se examinó y se discutió la vulneración/violación de derechos constitucionales en cuanto a la realidad del hecho, inmediatamente después de concluido el análisis y evacuadas todas y cada una de las fases de la audiencia, así como de los argumentos de defensa, y sobre la base del art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 de la LOGJCC, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito juez emite la presente sentencia debidamente motivada y para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO: CONTENIDO DE LA DEMANDA.-** DARTSCORP S.A., con Ruc Nro. 0992635185001 legalmente representada por el señor AGUIRRE MASAQUISA ANGEL VICTORIANO, en mi calidad de Presidente Ejecutivo, comparezco ante Usted con el debido respeto y como mejor proceda en estricto derecho, para exponer y solicitar lo siguiente: De conformidad con lo establecido en los artículos 881 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 392 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentamos la presente Acción Constitucional de Protección con Medida Cautelar: **Designación del Juez ante quien se interpone la petición.-** El artículo 86 numeral 23 de la CRE, y el artículo 7 de la LOGJCC, determinan la competencia para el conocimiento de garantías jurisdiccionales, respectivamente, conforme el siguiente apartado: Por cuanto los efectos del acto que vulnera nuestros derechos se produce en el domicilio de mi representada, y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 673-15-EP/20, que en su parte pertinente indica lo siguiente: "... La Corte ha manifestado que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante.2 En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión o i. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante. (...)", En virtud de aquello, usted Señora Jueza o Juez Constitucional del cantón Quevedo, es competente para el conocimiento de la presente causa. **Identificación del accionante y afectado.-** DARTSCORP S.A., con Ruc Nro. 0992635185001 con domicilio en la ciudad de Quevedo, legalmente representada por el señor GALLEGOS ANDA COBO FRANCISCO LEONARDO, en su calidad de Gerente General, y deudores solidarios del mutuo que otorgó el Banco Ecuatoriano de la Vivienda. **Identidad de la persona, entidad y órgano accionado, lugar en que debe citarse a la o al demandado.** 3.1. Ministerio de Educación de Ecuador, legalmente representada por LCDA. MARÍA BROWN PÉREZ en su calidad de Ministra de Educación o quien haga sus veces, 3.2. Ministerio de Salud Pública de Ecuador, legalmente representada por la Dra. Ximena Garzón Villalba, en su calidad de Ministra de Salud o quien haga sus veces. 3.3. Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en Liquidación, legalmente representada por Paulina Noboa Gavilanes, en calidad de Liquidadora o quien haga sus veces. 3.4. Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., legalmente representada por Marcelo Barros Núñez como Gerente General de la institución o quien haga sus veces, 3.5. Ministerio de Transporte y Obras Públicas, legalmente representado por el señor Marcelo Cabrera Palacios o quien haga sus veces. 3.6. Que se notifique a la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO representada por el Señor ÍNIGO SALVADOR CRESPO o quien haga sus veces. **IV. La descripción del acto u omisión violatoria del derecho que produjo el daño.** En la presente causa, existe un ACTO que vulnera nuestros derechos constitucionales, por parte del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Educación, debido a que se construyeron 3 edificaciones dentro de la propiedad del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria; vulneración que detallaré en los siguientes acápite, para lo cual, primero señalaré

los hechos; y, en segundo lugar, la relación circunstanciada de los mismos. **4.1. Antecedente de hechos.-** 4.1.1. Que, mediante escritura pública de fecha 26 de agosto de 2009, suscrita ante el Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, Notario titular Décimo Sexto del cantón Guayaquil, se constituyó la compañía DARTSCORP S.A. 4.1.3. Que, mediante Oficio Nro. BEV-CSD-2010-0-346, con fecha 13 de diciembre de 2010, se comunicó a los deudores solidarios que mediante Resolución Nro. 262-2010-DIR, el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda aprobó el crédito de pre inversión para iniciar los estudios técnicos y urbanísticos del Proyecto Inmobiliario "CIUDAD VICTORIA". 4.1.2. Que, mediante Escritura Pública de fecha uno de febrero de 2011, se constituyó el Fideicomiso Mercantil, en su primera Parte, se realiza la CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN en el cual comparecen la compañía DARTSCORP S.A. y la compañía EDINA S.A., en su calidad de CONSTITUYENTES, y la compañía ZION ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A. en calidad de FIDUCIARIA, esto con el fin de desarrollar el proyecto inmobiliario "CIUDAD VICTORIA" 4.1.3. Posteriormente el 10 mayo del 2011, se realizó la reforma integral al contrato constitutivo de fideicomiso y se cambió la denominación de Fideicomiso Mercantil El Jazmín por el FIDEICOMISO MERCANTIL "CIUDAD VICTORIA" 4.1.2. Que, mediante Escritura Pública realizada el fecha 1 de febrero de 2011, se suscribió Mutuo que otorga el Banco Ecuatoriano de la Vivienda a favor de las compañías DARTSCORP S.A. y EDINA S.A. e Hipoteca que constituye el Fideicomiso Mercantil de Administración El Jazmín a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en la cual se estipula que las compañías antes mencionadas, se manifiestan directamente como obligados principales a la orden o a favor del ACREEDOR, lo cual consta detallada en el numeral TRES.CINCO de la escritura mencionada en líneas anteriores. 4.1.5. Que, la propiedad que forma parte del patrimonio autónomo del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, el bien Inmueble que se detalla a continuación: Predio denominado "La Posesota", ubicado en la parroquia Pascuales, del cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, el cual tiene los siguientes linderos y dimensiones, según consta del título de dominio; NORTE: Camino público y Desiderio con setecientos ochenta y ocho coma ochenta y nueve más seiscientos ochenta y tres coma treinta y siete metros; SUR: Félix Sarmiento y de Uldarrico Rojas, con dos mil cuarenta y dos coma cero dos metros; ESTE: Sindicato de choferes con mil ciento ochenta coma treinta y ocho metros, y; OESTE: Francisco Umanante con novecientos ochenta y un coma veintisiete metros. Medidas que dan una superficie de un millón trescientos veinte tres mil setecientos setenta y nueve coma ciento setenta y cinco metros cuadrados o ciento treinta y dos coma tres mil setecientos setenta y nueve hectáreas. Mencionado bien inmueble fue adquirido mediante fusión por absorción, celebrada el 1 de noviembre del año 2001, ante el doctor Segundo Ivole Zurita Zambrano, Notario Vigésimo Quinto del cantón Guayaquil, a favor de la compañía INMOBILIARIA EL JAZMÍN C.A. 4.1.6. Que, el bien mencionado anteriormente, fue transferido por los CONSTITUYENTES para que estos sean entregados a favor del FIDEICOMISO CIUDAD VICTORIA, en virtud de la obligación que adquirieron. 4.1.7. Que, por todo lo anterior, en el año 2011, funcionarios del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, acontecieron a la propiedad anteriormente mencionada, para manifestar que en el bien inmueble de nuestra propiedad se realizaría un proceso de expropiación para la edificación de las Instituciones Educativas colegios réplica Simón Bolívar y 28 de Mayo, en el sector de Ciudad Victoria, al noroeste de la ciudad. 4.1.8. Que, con fecha 21 de mayo de 2013, se realizó la inauguración de las Instituciones Educativas colegios réplica Simón Bolívar y 28 de Mayo, en el sector de Ciudad Victoria, al noroeste de la ciudad. 4.1.9. Que, con fecha 9 de octubre de 2018, fue inaugurado el Centro de Salud Tipo C "Ciudad Victoria". y que hasta esa fecha no se ha procedido con la Declaratoria de Utilidad Pública sobre el terreno. 4.1.10. Que, como consta dentro del Memorando Nro. MINEDUC-CZ8-09D08- 2022-0136-M, se indica textualmente: "*En atención al memorando No. MINEDUC-CZ8-DZAE-2021-0634-MEMO de 03 de diciembre de 2021 y al trámite No. CZ8-1460-21 del 01 de diciembre de 2021, presentado en esta Subsecretaría de Educación del*

*Distrito Guayaquil por parte de la Ing. Priscila Rosero - Apoderado Especial - Fideicomiso Mercantil "Ciudad Victoria" quienes lo pertinente se refiere al predio donde se encuentra funcionando Instituciones Educativas réplicas, consideran se proceda con la declaratoria de utilidad pública. Por lo antes indicado y al ser de su competencia y jurisdicción, considerando a su vez los antecedentes señalados sobre el particular relacionados con esta dependencia pública, solicito se atienda de inmediato el citado trámite con la finalidad de proceder conforme a Derecho corresponda referente a los bienes inmuebles. Para la declaratoria de utilidad pública es necesario que se cumpla con el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente." siendo esto, ni siquiera un indicio de proceder con el debido proceso.*

4.1.11. Que, de lo establecido en anteriores líneas, hasta la presente fecha, tenemos una comunicación de parte del Ministerio de Salud Pública, en el cual, se determina que se procederá con la Declaratoria de Utilidad Pública.

4.12.1. Que, en base al principio de Legalidad sobre el cual se debe de guiar el estado para actuar, donde primordialmente, se debería iniciar un proceso de Declaratoria de Utilidad Pública, previo a la realización y por cuanto constan Jurisprudencias vinculantes en los cuales se ha fallado en contra del estado por cuanto han hecho ejercicio del IUS PUNIENDI de forma arbitraria, tal como es el caso de Sentencia No. 1924-16-EP/21.

**V. Vulneración de los Derechos Constitucionales.** Señor Juez Constitucional, de los antecedentes expuestos, se logra evidenciar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, han vulnerado el Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Seguridad jurídica, el Derecho a ejercer Actividades Económicas, y Derecho a la Propiedad Privada, tal como se detalla a continuación:

**5.1. Derecho al debido proceso.** El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76(10) de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas, tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades, por tal razón, es obligación que en todo proceso se aplique las garantías básicas del debido proceso<sup>111</sup>, ya que su desconocimiento acarreará una vulneración de derechos constitucionales Tal como ha sucedido en el presente caso, debido a que se comenzó un proceso de construcción de bienes públicos SIN REALIZAR la correspondiente declaratoria de utilidad pública y sin el debido proceso de expropiación de los bienes públicos (ya construidos) como los son el Colegio Fiscal Réplica 28 de mayo, el Colegio Réplica Simón Bolívar y el Centro De Salud tipo "C" Ciudad Victoria

**5.2. Derecho a la seguridad jurídica.** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, para el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; así mismo, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, por lo que deben ser claras y públicas, para su adecuada aplicación.

**5.3. Ejercer actividades económicas.** En el artículo 66, numeral 15, de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y se garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económica, puesto que es un derecho fundamental que el Estado ecuatoriano garantiza a todos sus ciudadanos, para que puedan ejercer libremente cualquier actividad lícita dentro de los límites y regulaciones que el propio ordenamiento jurídico impone.

**5.4 Derecho a la Propiedad Privada.** Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

**VI. A MEDIDA CAUTELAR,** Las medidas cautelares se encuentran establecidas en el artículo 876 de la CRE y artículos 267 y 278 de la LOGJCC en los siguientes términos: "La CCE en la sentencia 66-15-JC/19, de jurisprudencia vinculante, ha desarrollado la medida cautelar autónoma y conjunta, y ratificó el precedente establecido en la sentencia 34-13-SCN-CC emitida en el caso 561-12-CN. Siendo las dos vinculantes. Al respecto, la sentencia establece: "26. Los requisitos son cuatro, que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia y que de forma apropiada invoca la jueza en

la causa: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando"(20) Considerando lo expuesto, a continuación, procedo a determinar cada uno de los requisitos para que autoridad jurisdiccional conozca las razones suficientes por las que procede el otorgamiento de la medida cautelar: i) Hechos creíbles: En virtud de la inversión de la carga de la prueba en procesos constitucionales cuyo accionado es el Estado, que en el presente caso es el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública, son ellos quienes deben probar que la vulneración de derechos, en consecuencia los hechos descritos en la presente demanda gozan de verosimilitud hasta que demuestren lo contrario. Inminencia: Dentro del presente caso se puede evidenciar que mediante el Memorando Nro. MINEDUC-CZ8-09D08-2022-0136-M, se observa que la vulneración de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Educación; ya que, en el 2022 recién pretenden realizar el proceso de utilidad pública de los bienes públicos que están en funcionamiento desde el año 2013. Se observa que existe la vulneración a mis derechos constitucionales y que actualmente el Banco de Desarrollo del Ecuador posee un título de crédito a su favor con respecto al Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, del cual mi representada es deudora solidaria, con número de proceso coactivo Nro.2016-006. ii) Gravedad: Por consiguiente, también es grave, los actos de las autoridades públicas que generan un detrimento de derechos constitucionales, como la que observamos dentro del presente caso, al disponer de un bien, inobservando que existe la normativa pertinente para la declaratoria de utilidad pública. iii) Derechos que se están violando: en el presente se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, Propiedad Privada, y a desarrollar actividades económicas. Por lo cual, SOLICITO Señora o Señor Juez, que al configurarse los cuatro requisitos para el otorgamiento de una medida cautelar, por constituirse en hechos creíbles inminentes, graves, vulneradores de derechos la actuación de la administración pública, que se emitida en primera providencia una medida cautelar, en la cual se disponga lo siguiente: Que se suspenda el juicio coactivo No. 2016-006 que instauró el Banco de Desarrollo del Ecuador B. P. en contra del fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, por cuanto se han vulnerado mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, a la propiedad privada, y a desarrollar actividades económicas de parte del Ministerio de Educación y de Salud, y no bastándole al Estado, instaurar un proceso coactivo sobre los mismo bienes que desde el año 2013 posee y no ha cancelado los respectivos daños materiales e inmateriales; así mismo, a efecto de que se cumpla con la medida cautelar sírvase oficiar al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P, con la misma. **VII. PRETENSIÓN** En atención a los argumentos expuestos, solicito señora jueza o señor juez constitucional lo siguiente: Se declare con lugar la presente Acción de Protección con Medida Cautelar, y se garantice el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido proceso, a la propiedad privada y a desarrollar actividades económicas; en tal sentido que, por las actuaciones arbitrarias del Estado al construir sobre propiedad privada diferentes edificios públicos, sin seguir el debido proceso. Como reparación integral y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se solicita que se disponga a las entidades demandadas resarcir cualquier afectación en otra área no utilizada por el estado en los terrenos que forman parte del proyecto habitacional Ciudad Victoria. Como reparación integral, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a efecto de gozar amplia y satisfactoriamente de nuestros derechos, que se derive al Contencioso Administrativo con la finalidad de que se cuantifique el valor reparatorio por la vulneración de nuestros derechos constitucionales. COMPLETANDO SU DEMANDA EL LEGITIMADO ACTIVO EXPUSO: DARTSCORP S.A con RUC No. 0992635185001 legalmente representada por el señor Angel Victoriano Aguirre Masaquiza, en mi calidad de presidente ejecutivo, dentro del proceso No. 1228320220005T, referente a una Acción de Protección, comparezco ante usted con el debido respeto y como mejor proceda en estricto derecho, para exponer y solicitar lo siguiente: **ANTECEDENTES.** Mediante

providencia general de fecha 17 de mayo del 2022 a las 13H00 dispuso usted como parte relevante lo siguiente: "(...) el mencionado accionante complete su demanda, describiendo el acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, dentro del término de 3 días (...)".

**II. COMPLETANDO LA DEMANDA.** 1. Designación del Juez ante quien se interpone la petición. El artículo 86 numeral 2 de la CRE, y el artículo 7 de la LOGJCC, determinan la competencia para el conocimiento de garantías jurisdiccionales, respectivamente, conforme el siguiente apartado: Por cuanto los efectos del acto que vulnera nuestros derechos se produce en el domicilio de mi representada, y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 673-15-EP/20, que en su parte pertinente indica lo siguiente: "(...) la Corte ha manifestado que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. 2 En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión o i. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante. (.) ", en virtud de aquello, usted Señor Juez Constitucional del cantón Quevedo, es competente para el conocimiento de la presente causa. **2. Identificación del accionante y afectado.-** DARTSCORP S.A., con Ruc Nro. 0992635185001 con domicilio en la ciudad de Quevedo, legalmente representada por el señor ANGEL VICTORIANO AGUIRRE MASAQUISA, en su calidad de Presidente Ejecutivo, y deudores solidarios del mutuo que otorgó el Banco Ecuatoriano de la Vivienda. **3. Identidad de la persona, entidad y órgano accionado, lugar en que debe citarse a la o al demandado.-** 3.1. Al Ministerio de Educación Pública del Ecuador, legalmente representada por la LCDA. MARÍA BROWN PÉREZ en su calidad de Ministra de Educación o quien haga sus veces. 3.2. El Ministerio de Salud Pública de Ecuador, legalmente representada por la Dra. Ximena Garzón-Villalba, en su calidad de Ministra de Salud o quien haga sus veces. 3.3. Al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en Liquidación, legalmente representada por Paulina Noboa Gavilanes, en calidad de Liquidadora o quien haga sus veces, 3.4. Al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., legalmente representada por Marcelo Barros Núñez como Gerente General de la institución o quien haga sus veces. 3.5. Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, legalmente representado por el ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios o quien haga sus veces. 3.6. EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (EMAPAG EP) e - INTERAGUA, legalmente representado por el señor Soc. Fidel Valdiviezo o quien haga sus veces. 3.7. A la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, representada por el Señor INIGO SALVADOR CRESPO o quien haga sus veces o representante regional. 4. La descripción del acto u omisión violatoria del derecho que produjo el daño. La presente causa, refiere la existencia de un acto violatorio a los derechos constitucionales por parte del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPAG EP) debido a que se construyeron arbitrariamente 4 edificaciones dentro de la propiedad del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, predio denominado "La Posesota", ubicado en la parroquia Pascuales, del cantón Guayaquil, Provincia del Guayas; vulneración que detallaré en los siguientes acápite, para lo cual, primero señalaré los hechos; y, en segundo lugar, la relación circunstanciada de los mismos. **4.1. Antecedente de hechos.-** DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DARTSCORP S.A... 4.1.1. Que, mediante escritura pública de fecha 26 de agosto de 2009, suscrita ante el Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, Notario titular Décimo Sexto del cantón Guayaquil, se constituyó la compañía DARTSCORP S.A. DE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO MERCANTIL CIUDAD VICTORIA Y EL PROYECTO INMOBILIARIO.- 4.1.2. Que, mediante Escritura Pública realizada el fecha 1 de febrero de 2011, se suscribió Mutuo que otorga el Banco Ecuatoriano de la Vivienda a favor de las compañías DARTSCORP S.A. y EDINA S.A. e Hipoteca que constituye el Fideicomiso Mercantil de Administración El Jazmín a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se menciona que en el Oficio Nro. BEV-CSD-2010-0-346, con fecha 13 de diciembre de 2010, se comunicó a los deudores solidarios que mediante Resolución Nro. 262-2010-DIR, el Directorio del

Banco Ecuatoriano de la Vivienda aprobó el crédito de pre inversión para iniciar los estudios técnicos y urbanísticos del Proyecto Inmobiliario "CIUDAD VICTORIA" 4.1.3. Que, mediante Escritura Pública de fecha uno de febrero de 2011, se constituyó el Fideicomiso Mercantil, en su primera Parte, se realiza la CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN, en el cual comparecen la compañía DARTSCORP S.A. y la compañía EDINA S.A., en su calidad de CONSTITUYENTES, y la compañía ZION ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A. en calidad de FIDUCIARIA, esto con el fin de desarrollar el proyecto inmobiliario "CIUDAD VICTORIA" 4.1.4. Posteriormente el 10 mayo del 2011, se realizó la reforma integral al contrato constitutivo de fideicomiso y se cambió la denominación de Fideicomiso Mercantil El Jazmín por el FIDEICOMISO MERCANTIL "CIUDAD VICTORIA" 4.1.5. Que, mediante Escritura Pública realizada el fecha1 de febrero de 2011, se suscribió Mutuo que otorga el Banco Ecuatoriano de la Vivienda a favor de las compañías DARTSCORP S.A. y EDINA S.A. e Hipoteca que constituye el Fideicomiso Mercantil de Administración El Jazmín a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en la cual se estipula que las compañías antes mencionadas, se manifiestan directamente como obligados principales a la orden o a favor del ACREEDOR, lo cual consta detallada en el numeral TRES PUNTO CINCO que transcribo textualmente "Mediante Oficio No. BEV-CSD-dos mi diez-O-346, con fecha del Lunes trece de diciembre del año dos mil diez, el Secretario General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV), Dr, Galo García Calderón, comunicó a los DEUDORES SOLIDARIOS, en la cual menciona que mediante Resolución No. 262-dos mildiez-DIR, el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV) aprobó el crédito de pre inversión para iniciar los estudios técnicos y urbanísticos del Proyecto Inmobiliario "Ciudad Victoria» de la escritura mencionada en líneas anteriores. 4.1.6. Que, la propiedad que forma parte del patrimonio autónomo del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, corresponde al bien Inmueble que se detalla a continuación: Predio denominado "La Posesota", ubicado en la parroquia Pascuales, del cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, el cual tiene los siguientes linderos y dimensiones, según consta del título de dominio; NORTE: Camino público y Desiderio con setecientos ochenta y ocho coma ochenta y nueve más seiscientos ochenta y tres coma treinta y siete metros; SUR: Félix Sarmiento y de Uldarrico Rojas, con dos mil cuarenta y dos coma cero dos metros; ESTE: Sindicato de choferes con mil ciento ochenta como treinta y ocho metros, y; OESTE: Francisco Umanante con novecientos ochenta y un coma veintisiete metros. Medidas que dan una superficie de un millón trescientos veinte tres mil setecientos setenta y nueve coma ciento setenta y cinco metros cuadrados o ciento treinta y dos coma tres mil setecientos setenta y nueve hectáreas. Inscrito en Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil con matricula inmobiliaria 368405, y código de catastro 60170-1028 El mencionado bien inmueble fue adquirido mediante fusión por absorción, celebrada el 1 de noviembre del año 2001, ante el doctor Segundo Ivole Zurita Zambrano, Notario Vigésimo Quinto del cantón Guayaquil, a favor de la compañía INMOBILIARIA EL JAZMÍN C.A. 4.1.7. Que, el bien mencionado anteriormente, fue transferido por los CONSTITUYENTES para que estos sean entregados a favor del FIDEICOMISO CIUDAD VICTORIA, en virtud de la obligación que adquirieron. 4.1.8. Por otro lado, con fecha 6 de julio del 2017 dentro del juicio coactivo No. 2016-006 seguido por el Banco de Desarrollo del Ecuador en contra del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, ordenó la prohibición de enajenar a DARTSCORP S.A., el cien por ciento de los derechos fiduciarios del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, imponiendo una medida arbitraria, ya que DARTSCORP S.A., no constaba como deudor del Banco de Desarrollo del Ecuador. 4.1.9. En base a todo lo mencionado, se dispuso por parte del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria la elaboración del informe financiero respectivo a fin de calcular los daños y pérdidas de la compañía DARTSCORP S.A., elaborando tal examen pericial, la Perito Financiera Ing. Mirna Delgado con Registro Perito Financiero No. 1036828, acreditada por el Consejo de la Judicatura, DE LOS INMUEBLES CONSTRUÍDOS DENTRO DE LA PROPIEDAD DEL FIDEICOMISO MERCANTIL CIUDAD VICTORIA 4.1.10. Que, por todo lo anterior, en el año 2011,

funcionarios del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, acudieron a la propiedad anteriormente mencionada, para manifestar que en el bien inmueble del FIDEICOMISO MERCANTIL CIUDAD VICTORIA, se realizaría un proceso de expropiación para la edificación de las Instituciones Educativas colegios réplica Simón Bolívar y 28 de Mayo, en el sector de Ciudad Victoria, al noroeste de la ciudad. 4.1.11. Que, con fecha 21 de mayo de 2013, se realizó la inauguración de las Instituciones Educativas colegios réplica Simón Bolívar y 28 de Mayo, en el sector de Ciudad Victoria, al noroeste de la ciudad. 4.1.12. Que, con fecha 9 de octubre de 2018, fue inaugurado el Centro de Salud Tipo C «Ciudad Victoria». Y que hasta esa fecha no se ha procedido con la Declaratoria de Utilidad Pública sobre el terreno. 4.1.13. De igual manera, EMAPAG/INTERAGUA instaló un tanque elevado en la propiedad mencionada, ocupando una superficie importante que obstaculiza el proyecto ya que ocupa un área aproximada de 5000m<sup>2</sup>. Ergo, se puede evidenciar el actuar atentatorio del Estado en contra de mí representada, ya que, a lo largo de este tiempo se han venido cancelando valores correspondientes a tributos con respecto a ésta edificación. **DE LA FALTA DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA** 4.1.14. Que, como consta dentro del Memorando Nro. MINEDUC-CZ8-09D08-2022-0136-M, se indica textualmente: "En atención al memorando No. MINEDUC-CZ8-DZAE-2021-0634-MEMO de 03 de diciembre de 2021 y al trámite No. CZ8-1460-21 del 01 de diciembre de 2021, presentado en esta Subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil por parte de la Ing. Priscila Rosero - Apoderado Especial - Fideicomiso Mercantil "Ciudad Victoria quienes lo pertinente se refiere al predio donde se encuentra funcionando Instituciones Educativas réplicas, consideran se proceda con la declaratoria de utilidad pública. Por lo antes indicado y al ser de su competencia y jurisdicción, considerando a su vez los antecedentes señalados sobre el particular relacionado con esta dependencia, pública, solicito se atienda de inmediato el citado trámite con la finalidad de proceder conforme a Derecho corresponda referente a los bienes inmuebles. Para la declaratoria de utilidad pública es necesario que se cumpla con el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente. "Es decir, se vulneraron los derechos de Legalidad, Seguridad Jurídica y a la Propiedad Privada. 4.1.15. Como corolario de lo antes expuesto se configura de modo evidente que primero se construyó sin que se cumpla el debido trámite para la expropiación y se incumplió con la declaratoria de utilidad pública. 4.1.16. El Principio de Legalidad es vulnerado al irrespetarse la normativa vigente; situación que vulnera el derecho constitucional de la Propiedad Privada, más todavía si se irrespetó jurisprudencia vinculante en las cuales constan fallos en contra del Estado Ecuatoriano por haber ejercido con arbitrariedad el IUS PUNIENDI y de lo cual tomamos como ejemplo la sentencia No. 1924-16-EP/21. **DE LA AFECTACIÓN DEBIDO CONSTITUCIONALES.-A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS** 4.1.16. Que, mí representada al haber recibido la cesión de derechos fiduciarios, adquirió También la obligación de continuar con la ejecución de todo el proyecto inmobiliario, dentro del cual constaba además la construcción de un aproximado de 270 locales comerciales, que se construirían y serían concesionados, los cuales estarían ubicados en la extensión de terreno que arbitrariamente el Estado ha ocupado, afectando directamente las obligaciones que como se indicó, había adquirido con anterioridad a la arbitraria afectación. 4.1.18. Que, el Juzgado de Coactiva del Banco de Desarrollo del Ecuador, en fecha 6 de julio de 2017, dispuso la prohibición de enajenar del cien por ciento de los derechos fiduciarios del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, de propiedad de Dartscorp S.A., de forma abusiva e infundada, puesto a que la compañía no es deudora del Banco. 4.1.19. Que, dentro del proyecto habitacional Ciudad Victoria, específicamente en la Ciudadela1 de la Urbanización, se encuentran construidos y habitados cerca de 105 condominios con alrededor de 4 unidades habitaciones por edificación; los cuales fueron construidos en convenio con el MIDUVI, quien entregó bonos por estas unidades. Sin embargo, hasta la presente fecha la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil no ha aprobado la propiedad horizontal de dichas edificaciones, impidiendo que se puedan generar las escrituras a favor de las



cientos de familias que habitan estas edificaciones, vulnerando su derecho a obtener una vivienda, consagrado en el Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, en la Constitución de la República del Ecuador. **5. Vulneración de los Derechos Constitucionales.** Señor Juez Constitucional, de los antecedentes expuestos, se logra evidenciar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y EMAPAG/INTERAGUA han vulnerado el Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Seguridad jurídica, el Derecho a ejercer Actividades Económicas, y Derecho a la Propiedad Privada, tal como se detalla a continuación: **5.1. Derecho al debido proceso.** El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76(10) de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas, tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades, por tal razón, es obligación que en todo proceso se aplique las garantías básicas del debido proceso', ya que su desconocimiento acarreará una vulneración de derechos constitucionales Tal como ha sucedido en el presente caso, debido a que se comenzó un proceso de construcción de bienes públicos SIN REALIZAR la correspondiente declaratoria de utilidad pública y sin el debido proceso de expropiación de los bienes públicos (ya construidos) como los son el Colegio Fiscal Réplica 28 de mayo, el Colegio Réplica Simón Bolívar, el Centro De Salud tipo "C" Ciudad Victoria y la instalación de un tanque elevado en la propiedad. **5.2. Derecho a la seguridad jurídica.** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, para el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; así mismo, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, por lo que deben ser claras y públicas, para su adecuada aplicación. **5.3. Ejercer actividades económicas.** En el artículo 66, numeral 15, de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y se garantizará a las personas el derecho a desarrollar actividades económica, puesto que es un derecho fundamental que el Estado ecuatoriano garantiza a todos sus ciudadanos, para que puedan ejercer libremente cualquier actividad lícita dentro de los límites y regulaciones que el propio ordenamiento jurídico impone. La arbitraria actuación de los demandados, han impedido que mi representada haya podido continuar con el desarrollo del Proyecto previsto para ejecutarse en el sitio de las obras realizadas por el Estado, y nos ha generado diversos perjuicios graves, respecto con los cientos de clientes que tenían separadas sus concesiones para los locales comerciales que se construirían en dicho sitio, puesto que se tornó en un hecho imposible de cumplir por parte de mi representada, y hoy nos vemos aún afectados, puesto que el Estado jamás siguió el debido proceso antes citado, y no hemos podido generar los ingresos proyectados en base a la construcción de locales comerciales y su respectiva concesión. La afectación al flujo de ingresos proyectados, en base a los convenios previstos para los locales comerciales que se construirían en dicha área intervenida arbitrariamente por el Estado, ha producido incluso, que a mi representada se le causen otras obligaciones con otras entidades del Estado, puesto que la no recibir tales ingresos, se afectó directamente el flujo para pago de obligaciones incluso tributarias. En el momento procesal oportuno, mostraremos el informe pericial correspondiente, que justifica el grave daño que se sigue causando. **5.4 Derecho a la Propiedad Privada** Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. El Estado arbitrariamente dispuso de propiedad privada, generando un grave perjuicio que impactó directamente en el flujo de ingresos de mi representada, y además no hemos podido disponer del bien conforme a los compromisos contractuales que mi representada tenía a cargo respecto de los concesionarios de los locales a construirse. Adicionalmente, de manera arbitraria también existe un fraccionamiento mismo que se puede corroborar por medio del código catastral 58-6200-1-0-0-0 generado posteriormente por la

Municipalidad de Guayaquil, del cual al intentar obtener los sustentos, las autoridades municipales nos han negado el acceso, sin embargo, consideramos que si no ha existido alguna declaratoria de utilidad, y tampoco se ha pagado a mi representada por la referida afectación a la propiedad privada (expropiación), resultaría imposible que el municipio haya podido catastrar y peor aún fraccionar mi propiedad, razón por la cual el fraccionamiento de dicha área respecto de la propiedad total del proyecto inmobiliario, está causando daños graves, al impedir poder disponer de la propiedad privada. **VI.MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares se encuentran establecidas en el artículo 87<sup>^</sup> de la CRE y artículos 26 y 27 de la LOGJCC en los siguientes términos: "La CE en la sentencia 66-15-JC/19, de jurisprudencia vinculante, ha desarrollado la medida cautelar autónoma y conjunta, y ratificó el precedente establecido en la sentencia 34-13-SCN-CC emitida en el caso 561-12-C. Siendo las dos vinculantes. Al respecto, la sentencia establece: "26. Los requisitos son cuatro, que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia y que de forma apropiada invoca la jueza en la causa: i) hechos creíbles o verosimilitud; i) inminencia; ili) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando". [20] Considerando lo expuesto, a continuación, procedo a determinar cada uno de los requisitos para que autoridad jurisdiccional conozca las razones suficientes por las que procede el otorgamiento de la medida cautelar: i) Hechos creíbles: En virtud de la inversión de la carga de la prueba en procesos constitucionales cuyo accionado es el Estado, que en el presente caso es el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública, son ellos quienes deben probar que la vulneración de derechos no se ha configurado dentro de este proceso, en consecuencia los hechos descritos en la presente demanda gozan de verosimilitud hasta que demuestren lo contrario. Inminencia: Dentro del presente caso se puede evidenciar que mediante el Memorando Nro. MINEDUC-CZ8-09D08-2022-0136-M1, se observa que la vulneración de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Educación; ya que, en el 2022 recién pretenden realizar el proceso de utilidad pública de los bienes públicos que están en funcionamiento desde el año 2013. Se observa que existe la vulneración a mis derechos constitucionales y que actualmente el Banco de Desarrollo del Ecuador posee un título de crédito a su favor con respecto al Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, del cual mi representada es deudora solidaria, con número de proceso coactivo Nro.2016-006. i) Gravedad: Por consiguiente, también es grave, los actos de las autoridades públicas que generan un detrimento de derechos constitucionales, como la que observamos dentro del presente caso, al disponer de un bien, inobservando que existe la normativa pertinente para la declaratoria de utilidad pública. ii) Derechos que se están violando: en el presente se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, Propiedad Privada, y a desarrollar actividades económicas. Por lo cual, SOLICITO Señora o Señor Juez, que al estar configurados todos los requisitos para el otorgamiento de una medida cautelar, así proceda, y por constituirse en hechos creíbles inminentes, graves, vulneradores de derechos constitucionales, la actuación de la administración pública, que sea emitida en primera providencia una medida cautelar, en la cual se disponga lo siguiente: Que se suspenda el juicio coactivo No. 2016-006 que instauró el Banco de Desarrollo del Ecuador B. P. en contra del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, por cuanto se han vulnerado mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, a la propiedad privada, y a desarrollar actividades económicas de parte del Ministerio de Educación y de Salud, y no bastándole al Estado, instaurar un proceso coactivo sobre los mismo bienes que desde el año 2013 posee y no ha cancelado los respectivos daños materiales e inmateriales. Adicionalmente, el Juzgado de Coactiva del Banco de Desarrollo del Ecuador, en fecha 6 de julio de 2017, dispuso la prohibición de enajenar del cien por ciento de los derechos fiduciarios del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, de propiedad de Dartscorp S.A., de forma abusiva e infundada. Consecuentemente, solicitamos se ordene, además de la suspensión del proceso coactivo, la cancelación de la prohibición de enajenar, que fue impuesta de manera arbitraria, respecto a los Derechos Fiduciarios

de propiedad de Dartscorp S.A. antes indicados. Para tales efectos y, a fin de garantizar que se cumpla con la medida cautelar, sírvase oficiar al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P, con la misma. Adicionalmente se deberá oficiar al Juzgado de Coactiva del Banco de Desarrollo del Estado que levante con carácter inmediato la prohibición de enajenar impuesta sobre los derechos fiduciarios que DARTSCORP S.A., posee en el fideicomiso Inmobiliario Ciudad Victoria, ya que, como se evidenció en acápite anteriores mi representada no es deudora del crédito otorgado por el Banco de Desarrollo del Estado. **VII. PRETENSIÓN.** En atención a los argumentos expuestos, solicito señora jueza o señor juez constitucional lo siguiente: Se declare con lugar la presente Acción de Protección con Medida Cautelar, y se garantice el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido proceso, a la propiedad privada y a desarrollar actividades económicas; en tal sentido que, por las actuaciones arbitrarias del Estado al construir sobre propiedad privada diferentes edificios públicos, sin seguir el debido proceso, consecuentemente disponga, acorde al art 424 de la Constitución de la República del Ecuador, que se deje sin efecto el juicio coactivo No. 2016-006 que instauró el Banco de Desarrollo del Ecuador B. P. en contra del fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, por ende que se levanten todas las medidas ordenadas dentro del mismo. Como reparación integral y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se solicita que se disponga a las entidades demandadas resarcir cualquier afectación en otra área no utilizada por el estado en los terrenos que forman parte del proyecto habitacional Ciudad Victoria; debiendo compensar con los valores adeudados entre las instituciones accionadas, acorde a lo dispuesto en el art 226 de la constitución, considerando el informe pericial presentado. Que de manera general, cesen las actividades realizadas por parte del Estado, que han impedido realizar las actividades de la Fiduciaria, inclusive el Municipio de Guayaquil, para que revierta el arbitrario fraccionamiento producido sobre la propiedad indicada; para lo cual, solicitamos se oficie a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, a fin de que preste las facilidades correspondientes, para obtener los fraccionamientos de las áreas comerciales, declaratorias de propiedad horizontal, autorizaciones de venta y demás permisos requeridos, sin la posibilidad de excusarse de dichas obligaciones en caso posesiones de personas ajenas al terreno inscritas en el Registrador de la Propiedad de Guayaquil. Siendo estos los que permitirían cesar la vulneración de los derechos de mi representada y de las personas que adquirieron propiedades dentro del proyecto. Como reparación integral, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a efecto de gozar amplia y satisfactoriamente de nuestros derechos, que se derive al Contencioso Administrativo con la finalidad de que se cuantifique el valor reparatorio por la vulneración de nuestros derechos constitucionales, debiendo compensar con los valores adeudados entre las instituciones accionadas, acorde a lo dispuesto en el art 226 de la Constitución de la República del Ecuador, considerando el informe pericial presentado. **VIII. DECLARACIÓN.** En virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 y artículo 32, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 8, numeral 6, de la misma ley Orgánica; DECLARAMOS no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. **SEGUNDO.-** La demanda jurisdiccional de Acción de Protección corresponde a este Despacho judicial por sorteo y por ser el suscrito competente para conocer y resolver la presente Acción, de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. "COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas Cortes, Tribunales y Juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados".- El artículo 86 de la Constitución de la República determina: "Las garantías

jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...). La jurisdicción y la competencia constitucional nacen de la Constitución de la República del Ecuador y se norman en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente demanda jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad a lo señalado en los arts. 75, 82, 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los arts. 6, 7, 15, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: "3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...". **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-** La presente Acción de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con todos los principios inherentes a su naturaleza tales como contradicción, concentración, inmediación y celeridad, observando lo determinado en el art. 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y todas las garantías fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales para asegurar el derecho al debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica; por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CUARTO.- IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.-** Dentro de la presente causa, comparece en calidad de accionante **DARTSCORP S.A. EN LIQUIDACIÓN** con Ruc Nro. 0992635185001 legalmente representada por el señor **Angel Victoriano Aguirre Masaquisa**, en su calidad de **Presidente Ejecutivo**; en calidad de demandados el **Ministerio de Educación de Ecuador**, legalmente representado por Lcda. María Brown Pérez en su calidad de Ministra de Educación o quien haga sus veces; **Ministerio de Salud Pública de Ecuador**, legalmente representado por la Dra. Ximena Garzón-Villalba, en su calidad de Ministra de Salud o quien haga sus veces; **Banco Ecuatoriano de la Vivienda**, en Liquidación, legalmente representado por Paulina Noboa Gavilanes, en calidad de Liquidadora o quien haga sus veces; **Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.**, legalmente representado por Marcelo Barros Núñez como Gerente General de la institución o quien haga sus veces; **Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, legalmente representado por el señor Hugo Marcelo Cabrera Palacios o quien haga sus veces; **Empresa Municipal de Agua Potable Y Alcantarillado (EMAPAG EP)** e - **INTERAGUA**, legalmente representada por el señor Soc. Fidel Valdiviezo o quien haga sus veces; y, la **Procuraduría General del Estado**, representada por el señor Íñigo Salvador Crespo o quien haga sus veces. **QUINTO. AUDIENCIA PÚBLICA.- ACTUACIONES: DE LA PARTE ACCIONANTE: DEFENSOR DEL ACCIONANTE: ABG. RAUL LLERENA GUERRERO.-** Esta Acción de Protección es propuesta en esta jurisdicción, en razón de que en esta ciudad de Quevedo mi representada tiene su domicilio comercial, tiene su domicilio y ruc, en la ciudad de Guayaquil se constituyen algunos actos jurídicos, como la existencia de un FIDEICOMISO MERCANTIL llamado CIUDAD VICTORIA, esto tiene el antecedente en el año 2009, se constituye la compañía DARTSCORP S.A., en el 2010 se comunicó a deudores solidarios, que aprobó un crédito de inversión para iniciar los estudios

técnicos y urbanísticos del proyecto inmobiliario CIUDAD VICTORIA, también aparece la escritura pública, constitutiva con el conexo mercantil a la cual comparece la compañía DARTSCORP S.A., y en calidad de constituyente las compañías EDINA Y ZION, ADMINISTRADORA DE FONDO Y DE FIDEICOMISO, en definitiva este andamiaje jurídico se estructura en la finalidad de ejecutar el proyecto inmobiliario CIUDAD VICTORIA, posteriormente el 11 de mayo del 2011, se organiza una reforma integral del contrato constitutivo de este fideicomiso mercantil ciudad victoria y el 1 de febrero del 2011, se suscribe con el banco ecuatoriano de la vivienda a favor de la compañía DARTSCORP S.A., Y EDINA S.A., hipoteca que constituye el organismo mercantil de la administración es aquí a favor del banco ecuatoriano de la vivienda en la cual se estipula que las compañías antes mencionadas, se manifiestan directamente como emigrantes municipales a la orden del acreedor lo cual consta detallada en el numeral tres de la escritura que refiere, es decir el proyecto urbanístico para hacer desarrollado asume un crédito con el banco ecuatoriano de la vivienda en ese entonces posteriormente el banco ecuatoriano de la vivienda, obviamente las deudas que las persona naturales y jurídicas, son absorbidos por los bancos de desarrollo, y es precisamente con este antecedente necesario yo paso a relatar la forma en que se vulnera los derechos constitucionales el espacio donde se empieza a desarrollar el proyecto inmobiliario, son de 112 hectáreas, así constan en los certificados de dominios, donde exactamente determinan que la superficie es 112.9has., pero ocurre que en este terreno, sin tener antecedentes alguno el ministerio de educación y el Ministerio de Salud deciden construir en ese espacio, no existió ningún antecedente, ni requerimiento, tampoco declaratoria de utilidad pública, se construyó arbitrariamente, sin ningún trámite, prueba de ello es un requerimiento del Ministerio de Educación, con fecha 31 de enero del 2022, hace referencia que van a declarar de utilidad pública, los terrenos fueron ocupados desde el subsanar esta decisión que vulnera derechos fundamentales y constitucionales. Se vulnera el debido proceso, porque se actúa arbitrariamente, saltándose todo procedimiento administrativo, sin justificación legal, se plantea la existencia de un juicio coactivo, no se realizó el trámite de utilidad pública, Interagua, realizó una conexión indebida. Solicita se escuche a la perito como única prueba. La cuantía es de 180 millones 931 mil dólares de los EE.UU. adjunta informe pericial. Se ha violentado el principio de seguridad jurídica. Derecho a la propiedad, solicita se declare con lugar la Acción de protección y se determine como reparación y conforme el art. 18 de la LOGJCC, se disponga a las entidades resarcir la afectación que forman parte de Ciudad Victoria, acorde al art. 226 de la CRE. Las entidades accionadas, han ocupado 6 hectáreas. Se afectó el derecho a la libre contratación. **PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE: PERITO DEL EXAMEN PERICIAL FINANCIERO: MIRNA DELGADO BUSTAMANTE.**- preguntas por parte del Abg. RAUL LLERENA GUERRERO.- P1. mencione cuáles o en qué consistió el examen pericial que usted realizó por medio de este informe, el informe se detalla de toda la información que usted acaba de exponer del tema de cómo se constituyó el fideicomiso, para abreviar puedo indicar que pasó por la revisión de un levantamiento, un proyecto sobre un terreno, que consistía en un centro comercial en el cual se iba a construir un total de 280 locales comerciales y 35 locales en un patio de comidas, sobre este proyecto adicional se me proporciono 55 contratos de reservas que también están detallados en el informe, inicialmente se había establecido en estos contratos de reserva el canon de arrendamiento que serían de 3000 dólares y 2500 dólares por la reserva de los locales en patio de comidas. También en los contratos que fueron revisados se establece que ese canon de arrendamiento tendría el pago de la cuota de reserva una vez que esté construido al menos el 45% del centro comercial y los cánones de arrendamiento por metro cuadrado incrementaría anual eso fue la base. En el análisis financiero se estableció con base presupuestaria, los ingresos por el alquiler de patios de comidas y patios de área comercial generarse partiendo de abril, 43 contratos de reservas comenzaría de locales comerciales y 12 contratos de reserva por locales patios de comida, en el análisis financiero se establece como probabilidad de que al menos

el 95% de los locales pudieron haberse alquilado determinando de esta manera que en el 2013, por los 43 locales comerciales y 12 patios de comidas a más del valor de la reserva pudo haberse alquilado cada local comercial valor de \$1400.

**ALEGATO DE LA PARTE ACCIONADA: ABG. STEVEN ALEXANDER VILEMA HERRERA, COMPARECEN EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.-** Advierte que no ha justificado la tesis de la violación de ningún derecho constitucional, es importante decir que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones de que las acciones de garantías constitucionales se desarrollan en un marco como denomina JORGE ZAVALA EGAS en su libro el neo constitucionalismo en el cual priman las reglas los principios de los derechos, establece las acciones de protecciones como garantías jurisdiccionales describen como los demandantes y accionados justificar las vulneración de un derecho constitucional, siendo un tercero imparcial de la judicatura tiene que decidir sobre la causa la mención a la que hago esto tiene relevancia, las instituciones no tienen un derecho, debido a que no son personas como tales, no tienen una dignidad humana, la Corte Constitucional cuando justificó la legitimación ampliada que tienen los estados públicos consagró los derechos procesales que tiene la Constitución entre esos derechos, al derecho a la defensa al derecho de un debido proceso entre los cuales incluye las actuaciones cae en la responsabilidad de la propia judicatura, esto es la justificación de cada una de las actuaciones judiciales con la debida documentación para que se pueda ejercer el derecho a la defensa, es así que quiero dejar claro que se han notificado al Ministerio de Educación ilegibles borrosos, los cuales pueden tener un claro pronunciamiento acerca de las pretensiones de la judicatura, dicho lo anterior quiero reiterar que la parte accionante no ha podido consagrar ningún derecho constitucional, de lo que deben responder, ha indicado que se ha violentado, con la propiedad, al derecho del debido proceso, e incluso se ha permitido que se exhiba que se comente un informe financiero de flujo procesal o daño emergente no es lo oportuno ni adecuado que mencione que al parecer esta audiencia no trata como una acción constitucional, sino más bien como un juicio ordinario, de índole civil, este juicio, la parte actora diluya o se declare algún derecho o se fije alguna costa, por lo que está vetada la autoridad constitucional, este tipo de situaciones reciente tenemos el caso que participo el EX ALCALDE DE QUITO JORGE YUNDA, de las tres referencias de lo constitucional como legalidad, este caso es un caso es de índole ordinario, de índole civil debió sustentarse con una autoridad de lo Contenciosa administrativa, valores que deben ser cubiertos por el Estado, en la exposición de la parte, la accionante ha dejado claro, varios procedimiento de índole ordinario de índole administrativo los cuales tienen que ser en las gestión de los mismos de darse el caso analizarse sí es que existe una vulneración del derecho constitucional, es decir se ha aplicado una acción constitucional, lo aplicaron de manera prioritaria en vez de seguir, para exigir los derechos que sean vulnerados, es tanta la dilución que tiene la parte accionante, en el momento de su exposición que no ha podido valorar ninguna vulneración de derechos constitucionales, que nos encontramos demandadas varias instituciones públicas la cual no se han podido determinar el acto violatorio, del derecho al debido proceso cuando convergen situaciones de derechos y obligaciones, el actor es quien ha vulnerado el debido proceso, donde las autoridades que debe hacerlo, deja indicado que la Acción de Protección, incurre en el art. 42, núm. 1, 3 y 4 de la LOGJCC, es improcedente. Solicita se deje sin efecto esta Acción de Protección.

**ALEGATO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: ABG. JACK DIEB DAVID QUIJANO.-** ofrece poder y ratificación de gestiones, se adhiere a la intervención del abogado del Ministerio de Educación a esa precisión del compañero, el domicilio principal es en Guayaquil la compañía DARTSCORP S.A., se encuentra en liquidación, cualquier acto hará responsable al representante legal y socios de la compañía, usted no es competente para conocer la causa, existe la vía expedita adecuada y eficacia, no se precisa cuál es la vulneración del derecho, no se ha construido arbitrariamente, no es que hemos construido un hospital arbitrariamente, existe un acta donde se entrega esos terrenos al Ministerio de Salud Pública, la pretensión es

abarcar o ganar sus derechos, existen los decretos donde INMOBILIAR Y DARTSCORP S.A., EL MINISTERIO DE SALUD no tiene propiedad, quien maneja los bienes públicos es inmobiliario, ya existió una Acción de 09285-2020-01984, con las mismas pretensiones, tenían la vía ordinaria para hacer su reclamo. Solicita declare improcedente esta Acción de Protección amparado en el art. 42, núm. 1, 3, 4 y 5 de la LOGJCC. Solicita 5 días para legitimar su intervención. **ALEGATO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICA: ABG. IVAN ANDRADE GOMEZ.**- La parte accionante manifiesta que el MINISTERIO de Educación y Salud son causantes del daño, debieron de haber realizado declaratoria de utilidad pública y el proceso expropiatorio e indemnizatorio, al terreno donde se construyó las instituciones educativas, COLEGIO REPLICA SIMÓN BOLÍVAR Y 28 DE MAYO., y centro de salud tipo C, denominado CIUDAD VICTORIA, SON los causantes de que se le cierren sus derechos constitucionales, dentro de sus estatutos del MTOP, trata sobre la emisión y establece ser el eje, no podemos hacer ningún pronunciamiento en cuanto a la Acción de Protección, por falta de legitimación, de la causa, no somos la parte demandada. **ALEGATO DEL REPRESENTANTE DEL BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR: ANG. GEOVANNY EGAS.**- Se trata de una demanda insólita, que se demanda al BDE, en todo el contenido de la demanda, así como todos los aspectos, en ninguna de los casos, la parte actora, no ha expresado ni ha detallado de que el Banco ha vulnerado el derecho, hay una pretensión que se deje sin efecto el juicio coactivo, no tiene relación ni vínculo con las construcciones a las que se hace referencia, esta es una Entidad Estatal, esto se trata por una situación de una deuda impaga, se entregó una hipoteca, se inició porque no se cumplen las obligaciones. No existe vulneración con lo que se está planteando, solicita se rechace y se niegue esta Acción de Protección. **ABG. ANTONIO VARGAS.**- alega como Banco, falta de competencia por el ámbito del territorio, en este caso el juez competente es el juez donde se produce el acto, existe una sucursal en Quevedo es verdad, pero la sucursal no firmó el FIDEICOMISO CIUDAD VICTORIA. Solicita se inadmita, por la incompetencia de conocer la Acción de Protección. **ALEGATO DE LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: ABG. MARIA FERNANDA COLOMA.**- Ofrece poder y ratificación de gestiones, por economía procesal se referirá a la base legal normativa, se escuchó de manera general por el accionante, no especifica qué derecho ha sido vulnerado por cada uno de los accionados, la Acción de Protección es una garantía constitucional, el juez competente es donde se origina el acto o donde surten sus efectos, en la Súper de Compañías se observa que la Compañía tiene como dirección legal la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. Las circunstancias fueron en los años 2011, 2012 y 2016, la competencia no surte efecto en la ciudad de Quevedo. Existe falta de legitimo contradictor, esta Acción se encuentra inmersa en el art. 42, núm. 1, 3 y 4 de la LOGJCC, de improcedencia. Existen otras vías, el art. 40, núm. 2 de la LOGJCC. Solicita se declare la improcedencia de la acción de protección. **ALEGATO DEL REPRESENTANTE DE EMPRESA PRIVADA INTERAGUA. ABG. JUANGOMEZ.**- En base a lo que consta del debido proceso el accionante presentó los documentos, su calidad de representante legal, lo cual fue en la ciudad de Guayaquil, presentó un RUC, su domicilio, la compañía la tiene en Guayaquil, falta de competencia por el ámbito del territorio, en este caso el juez competente es el juez donde se produce el acto, esta acción fue presentada fuera del horario normal de trabajo, usted señor juez le envía a completar que indique la descripción del acto u derecho vulnerado, existen dos demandas, no completó sino que presentó dos demandas, EMAPAG e INTERAGUA son dos Entidades distintas, interagua, presta un servicio a Ciudad Victoria, rechazamos esta acción, no se ha especificado cuál es el derecho vulnerado, en razón de la incompetencia usted debe excusarse. **ABG. STIVEN MONTERO, REPRESENTANTE DE EMAPAG.**- Alego falta de competencia, los efectos se han dado en Guayaquil, la compañía se encuentra en liquidación, tal como lo han dicho los otros colegas de las otras instituciones, me adhiero a lo expuesto por ellos, cabe recalcar que lo que han expuesto en la parte de la información que consta en la superintendencia de compañías, se encuentra en una

etapa de investigación y todos los actos no le permiten más actos solo lo permitido para la liquidación, esta Compañía presenta y se da atribuciones de presentar, teniendo esta prohibición de ley de compañías, Acción de garantías jurisdiccionales, cabe recalcar que también está el domicilio de la compañía que consta en Guayaquil, como lo recalcó el abogado defensor de INTERAGUA, se observan estas incongruencias, llaman a una incertidumbre, de por qué se presentan estas acciones cuando no es lo correcto, en el libelo de la demanda no la exposición de en esta audiencia no nombró a EMAPAG, nombró al M.S.P., no identifico el acto que ha violentado EMAPAG, como se pronunció la Contraloría, creo que todos nos hemos fijado de ello, EMAPAG no es acreedor, del cual pide que se anule esta acción de protección, se ha presentado en la ciudad de Guayaquil, esta acción de protección. EMAPAG no construye en propiedad privada. El terreno fue dado en comodato por CIUDAD VICTORIA, esto pudo haberse resuelto por otra vía. Esta Acción es improcedente, nunca se estableció la medida cautelar, solicita se rechace esta Acción, conforme el art. 42, núm. 1, 3 y 4 de la LOGJCC. **ALEGATO DEL REPRESENTANTE DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA EN LIQUIDACION. - ABG. HARALDO ROMERO BARBOTO.-** No existe por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda: vulneración sobre el derecho de la parte accionada, en relación de esta maliciosa e infundada Acción de Protección planteada por el señor AGUIRRE MASAQUISA ANGEL VICTORIANO en calidad de presidente de la compañía DARTSCORP, por los derechos que representa, no por sus propios derechos, para su conocimiento señor juez, el BEV, fue fundado el 26 de mayo de 1961, en el gobierno del presidente MARÍA VELASCO IBARRA, mediante decreto ley de emergencia no. 24, comf, publicado del 12 de septiembre del 2014, en su transitoria vigésima segunda manifiesta que el BEV se liquidará en plazo máximo de 90 días, a partir desde que la Súper-intendencia de Bancos, expida la normativa, para lo cual la Superintendencia de Bancos, en resolución 2015-109 del 15 de febrero del 2015, declaró la liquidación, por mandato legal la cual entró en liquidación cambiando su estatus legal en la misma resolución en el art. 10 lit. a, es decir el BEV quedó inhabilitado para administrar sus bienes, disponer de ella y contraer nuevas obligaciones, el BEV, celebró ante el Notario Tercero, la escritura pública de compra venta de cartera comercial con garantía hipotecaria y sesión de derechos conforme consta de que se vendió y consecuentemente, se endosó, se transfirió y transmitió a favor del Banco del Estado, los derechos de créditos, garantías y la propiedad de cartera de aquellos, proyectos de vivienda denominados Antos De Caranqui, Vive, Ciudad Alegría, Ciudad Verde, Ciudad Serrana, La Merced, Los Tamarindos, Primavera, Salamán, El Carmen y principalmente Ciudad Victoria, de lo que consta en la anterior, descrita escritura, en sus antecedentes consta que según resolución scep-2012-22 del 17 de mayo del 2012 publicada en el registro oficial 844 del 4 de diciembre del 2012 el Consejo Sectorial de Política económica, resolvió implementar la política financiera pública para la reforma de la Banca, pública de desarrollo, aprobadas por el señor Presidente de la República, por la implementación de las medidas propuestas en la Banca Pública, conforme consta el art. 2 de esta resolución.- el BEV fue una institución financiera con finalidad social, el accionante no ha singularizado cuál es el derecho vulnerado, conforme el art. 42, núm. 3 y 4 de la LOGJCC, es improcedente, lo expuesto por la perito es una mera expectativa, solicita se rechace esta Acción, por no tener fundamento. **ALEGATO DE LA AMICUS CURIAE: VALERIA VILLAMARIN PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- EL MDUV** tiene interés dentro de esta causa en virtud de que mediante convenio Cooperación Interinstitucional de Transferencia dentro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Banco del Estado, esta cartera de Estado se comprometió a conseguir la cantidad de cuatro millones cien mil dólares, valores correspondientes a valores anticipados para adquisición de vivienda o asentamiento, para el proyecto Ciudad Victoria, tal como lo determina cláusula sexta 7.1 del referido convenio, este desembolso se realizó el 7 de agosto del 2003, en este sentido el FIDEICOMISO MERCANTIL INMOBILIARIO CIUDAD VICTORIA con la finalidad de cumplir con las



obligaciones derivadas del contrato de fideicomiso, ha recibido financiamiento por parte del Banco del Desarrollo y en este marco en razón de existir cinco cuotas de interés vencidas, la institución financiera mediante título de crédito 2016-006 de 1 de marzo del 2016, determina que existe obligaciones pendientes de pagos por el fideicomiso mercantil ciudad victoria por el valor de veinte millones ochenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho con ochenta y siete centavos por concepto de bonos transformados a crédito recuperable por dos millones novecientos setecientos setenta y tres mil dólares es así que mediante providencia el 25 de julio del 2019 se ordenó el embargo del predio con el código catastral no. 601270 identificación predial no. 1028 fraccionado en tres lotes que forman parte del predio denominado, Ciudad Victoria ubicado en la parroquia la Guayaquil, provincia del Guayas, las mismas que se encuentran hipotecadas a favor del BDE el apremio de embargo del mencionado inmueble no se puede ejecutar debido a las disposiciones, de suspensión de plazos y términos, dispuesto tanto en el decreto ejecutivo por estado de excepción no. 1017 del 16 de marzo del 2020, como consecuencia de la pandemia COVID 19 y los 180 días términos procesos coactivos dispuestos en la vigésima tercera de la loah. Por lo –antecedentes descritos, se desprende que esta cartera de Estado existe cuentas pendientes de parte de DARTSCORP S.A. respecto a la improcedencia de la Acción de Protección propuesta, el actor en la demanda señala en el presente caso se vulnera los derechos constitucionales por parte del M.S.P., y me debido a que se construyeron tres edificaciones dentro de la propiedad de fideicomiso mercantil Ciudad Victoria, vulneración que ha manifestado la parte accionante he indica el accionante que no se siguieron los procedimientos pertinentes. **ALEGATO DE DANNY ERAZO, APODERADO DE CIUDAD VICTORIA.**- comparece como tercer interesado, sobre los cuales se construyó 4 edificaciones por parte del M.S.P., y ME, Empresa Municipal de Agua Potable y alcantarillado, son de propiedad del FIDEICOMISO MERCANTIL, ubicado en PASCUALES GUAYAQUIL, por tanto, en lo que pueda darse en el presente proceso de forma directa a este patrimonio, como antecedente el FIDEICOMISO MERCANTIL CIUDAD VICTORIA fue constituido bajo la denominación fideicomiso EL JAZMÍN mediante escritura pública celebrada el 1 del 2001 ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, el 17 de febrero del 2011, bajo el número. 2553, la compañía DASTCORP, en calidad de constituyente promotor la compañía inmobiliaria EL JAZMÍN, en calidad de constituyente aportante, y la compañía SOLSION DE FONDOS Y FIDEICOMISO S.A. en calidad de administradora fiduciario, el fideicomiso tiene por servir del medio de administración denominado CIUDAD VERDE, sobre los hechos relatados ratificamos el hecho sobre los lotes de terrenos de propiedad del FIDEICOMISO MERCANTIL CIUDAD VICTORIA se han construido por parte del MSP, ME, las instituciones educativas COLEGIO REPLICA UNIDAD EDUCATIVA SIMÓN BOLÍVAR y 28 DE MAYO, por parte del MSP y posee CIUDAD VICTORIA y por parte de la EMAPAG INTERAGUA un tanque elevado, los cuales se encuentran ocupados hasta la presente fecha, sin haber realizado el procedimiento administrativo, que la ley señala, es decir la declaratoria de utilidad pública, este hecho ha impedido al fideicomiso, cumplir con la planificación y desarrollo normal del proyecto inmobiliario, adicional al perjuicio económico que se le ocasionó al fideicomiso por el hecho de no haber recibido los valores por las expropiaciones correspondientes del terreno, por cuanto no se ha efectuado el proceso de declaratoria de utilidad pública conforme en derecho corresponde el fideicomiso ha enviado múltiples al ME al MSP a la Empresa Municipal de Agua Potable y alcantarillado, solicitando que se realice la declaratoria de utilidad a fin de que se cumpla con el pago del valor por la expropiación de terreno y de esta forma regularice la ocupación de los predios, sin embargo se ha hecho caso omiso de nuestros pedidos y hasta la presente fecha, estas instituciones no han efectuado el proceso correspondiente, contraviniendo una obligación legal de ocupar estos espacios a favor del servicio público. Es necesario poner en conocimiento que pesa a estar ocupados estos predios los impuestos de propiedad que se generan son de los mismos

siguen siendo cancelados por el fideicomiso mercantil el cual varias ocasiones ha requerido que se cumpla de manera directa con este pago en virtud de la ocasión de estos medios sin tener ningún resultado por tanto resulta evidente que existe una violación a los derechos constitucionales de la propiedad privada y a la seguridad jurídica actos violatorios. **REPLICAS DEFENSOR DEL ACCIONANTE: ABG. RAUL LLERENA GUERRERO.-** Demostrar en este tipo de proceso constitucionales y cuando las accionadas pasivas corresponde al Ente Estatal, existe la inversión de la carga probatoria, para mayor precisión voy a indicar que existe emitida por la Corte Constitucional resolución No. 1973-14ep20 que establece en materia de garantías jurisdiccionales rigen la carga, se presume de cierto los hechos alegados, sin embargo que procedan deben demostrar alegación a derechos constitucionales, siendo así no queda la menor duda que la carga probatoria es a los legitimados pasivos, queda claro que ninguno de ellos han dicho inclusive que la acción propuesta es más bien tiene los lineamiento de ser maliciosa o temeraria, no han demostrado en base a qué documentación, en base a que precedentes y han construido en un territorio privado, en un área que corresponde a la propiedad privada, para ello quiero hacer referencia e invocar ante su autoridad el art., 21 de la COADH, que toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes, en la línea sintonizados con el art. 321 y 323 de la CRE, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, de la CRE, no me refiero a normas ordinarias no reglamentarias, yo emplazo a que lo legitimados activos, pasivos, representantes de los Entes, y más aún dentro de la CIUDAD VICTORIA dentro del terreno de este proyecto moldeado, con código catastral 60170-1028, código catastral 0583544-001, cuando se construyó el hospital y código catastral 09862001 donde se construyeron los colegios réplicas y 28 de mayo, consta que se ha demostrado que parece la empresa DARSTCORP S.A., quien paga los impuestos de estos establecimientos es decir no existe la menor duda que se han cometido actos que se vulneran principios y garantías constitucionales, ahora bien también voy a referirme a la contestación de que usted no es competente en razón de que la Acción de Protección solamente y únicamente puede presentarse y sustanciarse dentro de la jurisdicción donde causa sus efectos pero se olvidan señor juez, de que la Corte Constitucional en la sentencia No. 72-15-p20, teniendo como jueza ponente a la Dra. Carmen Corral, determina que al respecto la sala justifica su accionar, en razón de que el acto lo declaran ambulatorio, tiene efectos de carácter nacional, y por ende es competente cualquier juez constitucional, en atención a lo determinado en el art. 86 de la CRE, pero además se debe recordar que el señor VALENCIA TORRES, tenía su domicilio en el cantón San Lorenzo, por lo que al haberse propuesto la Acción de Protección, no podía discutirse la competencia y concordante con esta resolución he dicho y aprobado por el señor abogado IVAN ANDRADE, delegado del Ministerio de Obras Públicas, refirió la sentencia 276-17-P que consta agregada al proceso, dice: que la presunta violación del derecho, deben de ser impugnados. Consta en los códigos catastrales que existe esa edificación arbitraria, esto no es de decir esto es de probar a ellos le corresponde haber presentado ante usted, todo el expediente de expropiación, se ha graficado un daño grave a mi representada. La corte Constitucional indica que es irreversible el hecho consecuente sobre los derechos reconocidos por la constitución, el derecho a la propiedad, es un derecho humano nadie puede violentarlo, precisamente el estado debe de analizarlo, no atropellarlo, porque si no, eso tiene que repararlo, por eso es mi comparecencia. **REPLICA REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: ABG. JACK DIEB DAVID QUIJANO.-** No son inventos, el organismo competente a la lineación de la compañía que está en proceso, me voy a referir simplemente a lo que ha sido probado, toda vez que no ha precisado cuál es la vulneración, ha hablado de usurpación ha hablado que se han adueñado, de que le M.S.P., ha pretendido causar un daño, una violación de derecho a la propiedad y al debido proceso cosa que no es cierta, aquí el único mentiroso, es el accionante, no lo digo yo lo dice el juez competente el juez constitucional. La vía civil es la vía adecuada en este caso, además el administrador de esa

inmobiliaria del que no ha sido accionada, fue asumido por el SERTCORP, la vía viable señor juez, el trámite ordinario, esta Acción de Protección es improcedente, no se sabe cuál es acto, la omisión de la misma. **REPLICA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** Por economía procesal, se ha escuchado a las partes intervinientes, son de los actos y sobre los hechos que se han planteado en esta Acción de Protección, existe una norma expresa que establece cómo se puede determinar un juez competente para conocer esta causa, bajo estos parámetros, solicito al momento de resolver sobre este requerimiento planteado por la competencia, ya manifiesta en mi primera intervención, pero también existe norma expresa, en este caso la Carta Magna nos determina quiénes son los competentes para conocer garantías jurisdiccionales, se ha alegado sustancial y hechos diferenciados en razón de la pretensión en manera general no se ha individualizado qué hecho ha vulnerado los derechos en los accionados. **REPLICA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICA: ABG. IVAN ANDRADE GOMEZ.-** Me ratifico en mi primera intervención ya que se ha demandado a mi representada, por falta de legitimación por la parte demandante, nuestra misión es planificar vías de transporte, rechazo la presente Acción. **REPLICA REPRESENTANTES DEL BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR.- ANG. GEOVANNY EGAS.-** Hay tres aspectos fundamentales que solicitamos, el antecedente que requiere el accionante para solicitar que se dé de baja el juicio coactivo, tiene que ver de carácter real porque esa es la legalidad que significaría, con acta de donación surte efecto, si esa acta tiene validación, derechos constitucionales, es vidente no puede plantear a este juez constitucional, dar de baja un juicio coactivo, por otra parte aquí se presentaron el fideicomiso Ciudad Vitoria, le pertenece al fideicomiso, ahonda más la situación de legalidad, determinarían inclusive de darse con respecto al fideicomiso, para que ese derecho de titularidad, porque podría observarse está compareciendo, y ser titular del inmueble materia de la controversia, el juicio coactivo se lo sustancia con el temor es precisamente del fideicomiso Ciudad Victoria, pero esto nos conlleva que de ninguna manera el BDE, en ningún momento DARTCORP, le ha dicho cuál es el titular de un inmueble, es el que tiene derecho vulnerado, no hay ninguna actuación de la parte accionante en la que se indique en la que se plantee el derecho vulnerado, o el juicio coactivo lo deje sin efecto. No se cumple con ninguna de los requisitos para la competencia del señor juez de Quevedo. **REPLICA REPRESENTANTE DE EMPRESA PRIVADA INTERAGUA. ABG. JUAN GOMEZ.-** Conforme el art. 14 de la LOGCCC, yo inicie con el tema de la competencia, el DR. LLERENA lo toma a todos que hemos cometido la misma falla y no es así, su domicilio es en la ciudad de Quevedo, el domicilio del accionante, lo puede presentar en esa localidad, y no es así, es donde se origine el acto, pero en este caso no se producen en el domicilio. Por esta razón insistimos en que se declare sin lugar la presente acción de protección. **REPLICA DEL REPRESENTANTE DE BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA EN LIQUIDACION. - ABG. HARALDO ROMERO BARBOTO.-** En la cual supo manifestar como todos sabemos, con respecto a mi primera intervención, a los contratos de compra venta de liquidación, la parte accionante en ningún momento hizo exposición sobre las violaciones del derecho vulnerado, solo hace referencia a una reparación integral. Todos tenemos la misma percepción ya que el domicilio, principal es en la ciudad de Guayaquil. En tal sentido nosotros hemos considerado que la Acción de Protección, adicional a esto es válido que nuestra legislación establece esta no es la vía para solicitar, ya que nunca determina si se está presentando una Acción de Protección a un proceso activo de parte del Ministerio de Educación y M.S.P., dentro de su sentencia acoja las intervenciones de las partes procesales demandadas. **REPLICA DEL ABG. STIVEN MONTERO, REPRESENTANTE DE EMAPAG.-** Quien presenta la demanda AGUIRRE MASAQUISA ANGEL VICTORIANO en calidad de presidente y representante de DARTSCORP, la cual según lo determina la Superintendencia de Bancos, está en disolución y liquidación, por lo tanto quien debería realizar cualquier actividad debe de ser el liquidador más no el presidente ejecutivo; respecto a la competencia me ratifico a lo manifestado

por mis compañeros, por cuanto usted no es competente, ya que no se ha probado el domicilio del accionante, respecto a los derechos constitucionales violentados de la exposición realizada del accionante no lo demuestra. Nuevamente índico que se debe declara improcedente la Acción de Protección. **CONTRAREPLICA DEFENSOR DEL ACCIONANTE: ABG. RAUL LLERENA GUERRERO.-** Para concluir, sosteniendo lo que determina la Corte Constitucional en la sentencia 176-14-19 el acápite 97, el art. 323 establece que la constitución del Estado podrán declarar de utilidad pública, a los bienes, previa justa valoración, contrario a eso si la correspondiente declaratoria de utilidad pública, impago, la imprevisión, la propiedad de una persona se tornaría una práctica estatal inconstitucional y confiscatoria, entonces, esta resolución que hacemos, caso omiso o tratamos de minimizar la resolución de la Corte Constitucional, nos orienta en el término correcto de una administración constitucional, para los que creen meterse en cualquier parte y ocupar los lineamiento que ya hemos dicho, y porque el representate de obra públicas, nosotros no tenemos nada que ver el M.E y MSP con EMAPAG, pero se olvida que el MOP, tenía cargo que era el organismo por la cual que se construía en este tipo de bienes, es por ello que aparece como legitimado pasivo y he escuchado las exposiciones de los colegas, que no se ha probado la vulnerabilidad del derecho, es la ocupación arbitraria, sin observar los lineamientos legales, son las que nos han llevado hasta aquí, a sostener que existe una violación a la seguridad jurídica, sino se ha cumplido, cómo pueden decir que no se ha vulnerado un derecho, hemos escuchado que usted no es competente, en la Corte Constitucional se dictó una sentencia no. 1103-15-p-20, en la parte pertinente dice, en la competencia sobre la base del territorio de los jueces y juezas que conocen la Acción de Protección, la Corte ha manifestado que dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional ha afectado, los efectos del acto del domicilio pueden extenderse hasta el domicilio de la accionada, en estos caso el juez, es competente para ejercer, es decir que puede ser donde se origina el acto de la omisión, o el lugar del domicilio del accionante. Si la compañía DARTSCORP, se ha constituido económicamente en el cantón Quevedo, le compete a usted conocer como en efecto y resolver como aspiramos lo haga esta Acción de Protección. También existe una confusión respecto a la representación legal se cuestiona si DARSTCORP, puede ser un sujeto activo, en este tipo de acciones, por supuesto que sí, no existe norma preventiva, es más la compañía no está en liquidación y no hay liquidador, la sigue representando quien el estatuto aparece como su representante, quien es quien ha comparecido..- **SEXTO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional –acción de protección de derechos- manifestando: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, **por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;** contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los **derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos,** que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*; así mismo, en el Art. 40 constan los requisitos de la siguiente forma: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial*

adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, y en caso de no cumplirse con los mismos se deberá inadmitir observando el Art. 42 IBIDEM “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. Dentro del análisis de la naturaleza constitucional de la acción de protección se establece que procede: 1) Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2) Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3) Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías; 4) Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado. La acción de protección procede para proteger todos los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos teniendo las siguientes características: 1. Es de carácter universal, puesto que protege o ampara todos los derechos consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con las excepciones de los derechos protegidos por las otras garantías jurisdiccionales antes mencionadas. 2. Es de carácter preferente puesto que su procedimiento debe ser sencillo, rápido, eficaz y oral en todas sus fases e instancias. 3. No se deben aplicar las normas procesales comunes que tiendan a retardar su ágil despacho. 4. La acción de protección solo finalizará con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 5. Constituye una acción de rango constitucional y de carácter extraordinario, que no responde a los procedimientos y normas de la justicia ordinaria. 6. Es de carácter subsidiario, pues se la presenta cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado. 7. Puede presentarse en forma independiente o conjuntamente con medidas cautelares”. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. La acción de protección en el caso en conocimiento y concreto es la garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales. Así, es innegable que dicha acción proceda únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional en sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, hace una aproximación respecto de la naturaleza y procedencia y estableció lo siguiente: “Las garantías

jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...)".

En este sentido, en el Ecuador la acción de protección pretende amparar cualquier derecho constitucional cuando ha sido vulnerado por omisión o acción, señalamiento que implica que el constituyente no ha hecho exclusión alguna de derechos objeto de esta garantía. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo e inmediato de los derechos reconocidos en la Constitución cuando éstos, por actos u omisiones, resulten conculcados. **SÉPTIMO: DERECHOS CONSIDERADOS COMO VULNERADOS.**- Esta judicatura, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción de protección se han vulnerado algún derecho o derechos constitucionales, para esto, se debe considerar que conforme se desprende de la demanda presentada por el accionante y las alegaciones de la audiencia presuntamente se habrían vulnerado el derecho al debido proceso (Art. 76 CRE), seguridad jurídica (Art. 82 CRE), ejercer actividades económicas (Art. 66 numeral 15 CRE) y el derecho a la propiedad (66 numeral 26), conforme el siguiente apartado de la demanda: *"V. Vulneración de los Derechos Constitucionales. Señora o Señor Juez Constitucional, de los antecedentes expuestos, se logra evidenciar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, han vulnerado el Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Seguridad jurídica, el Derecho a ejercer Actividades Económicas, y Derecho a la Propiedad Privada, tal como se detalla a continuación: 5.1. Derecho al debido proceso. El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas, tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades, por tal razón, es obligación que en todo proceso se aplique las garantías básicas del debido proceso, ya que su desconocimiento acarreará una vulneración de derechos constitucionales. Tal como ha sucedido en el presente caso, debido a que se comenzó un proceso de construcción de bienes públicos SIN REALIZAR la correspondiente declaratoria de utilidad pública y sin el debido proceso de expropiación de los bienes públicos (ya construidos) como los son el Colegio Fiscal Réplica 28 de mayo, el Colegio Réplica Simón Bolívar y el Centro De Salud tipo "C" Ciudad Victoria 5.2. Derecho a la seguridad jurídica. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, para el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; así mismo, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, por lo que deben ser claras y públicas, para su adecuada aplicación. 5.3. Ejercer actividades económicas. En el artículo 66, numeral 15, de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y se garantizará a las personas el derecho a desarrollar actividades económica[s], puesto que es un derecho fundamental que el Estado ecuatoriano garantiza a todos sus ciudadanos, para que puedan ejercer libremente cualquier actividad lícita dentro de los límites y regulaciones que el propio ordenamiento jurídico impone. 5.4 Derecho a la Propiedad Privada. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas."* Como pretensión a su vez se señaló: *"PRETENSIÓN. En atención a los argumentos expuestos, solicito señor juez constitucional lo siguiente: Se declare con lugar la presente Acción de Protección con Medida Cautelar, y se garantice el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido proceso, a la propiedad privada y a desarrollar actividades económicas; en tal sentido que, por las actuaciones arbitrarias del Estado al construir sobre propiedad privada diferentes edificios públicos, sin seguir el debido proceso. Como reparación integral y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se solicita que se disponga a las entidades demandadas*

resarcir cualquier afectación en otra área no utilizada por el Estado en los terrenos que forman parte del proyecto habitacional Ciudad Victoria. Como reparación integral, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a efecto de gozar amplia y satisfactoriamente de nuestros derechos, que se derive al Contencioso Administrativo con la finalidad de que se cuantifique el valor reparatorio por la vulneración de nuestros derechos constitucionales”.- De igual manera en el escrito de ampliación de la demanda se señala: “El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76<sup>[10]</sup> de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas, tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades, por tal razón, es obligación que en todo proceso se aplique las garantías básicas del debido proceso, ya que su desconocimiento acarreará una vulneración de derechos constitucionales. Tal como ha sucedido en el presente caso, debido a que se comenzó un proceso de construcción de bienes públicos SIN REALIZAR la correspondiente declaratoria de utilidad pública y sin el debido proceso de expropiación de los bienes públicos (ya construidos) como los son el Colegio Fiscal Réplica 28 de mayo, el Colegio Réplica Simón Bolívar, el Centro De Salud tipo “C” Ciudad Victoria y la instalación de un tanque elevado en la propiedad (...) La arbitraria actuación de los demandados, han impedido que mi representada haya podido continuar con el desarrollo del Proyecto previsto para ejecutarse en el sitio de las obras realizadas por el Estado, y nos ha generado diversos perjuicios graves, respecto con los cientos de clientes que tenían separadas sus concesiones para los locales comerciales que se construirían en dicho sitio, puesto que se tornó en un hecho imposible de cumplir por parte de mi representada, y hoy nos vemos aún afectados, puesto que el Estado jamás siguió el debido proceso antes citado, y no hemos podido generar los ingresos proyectados en base a la construcción de locales comerciales y su respectiva concesión. La afectación al flujo de ingresos proyectados, en base a los convenios previstos para los locales comerciales que se construirían en dicha área intervenida arbitrariamente por el Estado, ha producido incluso, que a mi representada se le causen otras obligaciones con otras entidades del Estado, puesto que la no recibir tales ingresos, se afectó directamente el flujo para pago de obligaciones incluso tributarias. En el momento procesal oportuno, mostraremos el informe pericial correspondiente, que justifica el grave daño que se sigue causando (...) El Estado arbitrariamente dispuso de propiedad privada, generando un grave perjuicio que impactó directamente en el flujo de ingresos de mi representada, y además no hemos podido disponer del bien conforme a los compromisos contractuales que mi representada tenía a cargo respecto de los concesionarios de los locales a construirse”.- Considerando a su vez, los hechos controvertidos, conforme lo que ha expuesto la parte accionada en la audiencia, se procede a realizar un análisis de los derechos alegados como vulnerados.- **OCTAVO: RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.**- Por la naturaleza de la Acción de Protección y los derechos incoados en la demanda jurisdiccional en conocimiento, conforme el Art. 88 de la Constitución de la República su objetivo es claro y no cabe duda su alcance ya que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el suscrito Juez al tramitar la Acción de Protección tiene las más amplias facultades para tomar las medidas necesarias para tutelar y garantizar los derechos vulnerados, violados o que corran el riesgo de ser lesionados de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 25115-SEP-CC en el caso N.º 031514-EP y No. 02010-SEP-CC en el caso No. 058309-EP que establece que “La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial,

que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo "el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho", conforme los principios de la tutela efectiva, acceso a la justicia, seguridad jurídica y más que todo con el fin de cumplir con el servicio de debida diligencia. Dentro de este enfoque, uno de los requisitos para la procedencia de la acción de protección es que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho alegado. Esto quiere decir para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial en la vía ordinaria. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Frente a estos requisitos de procedibilidad, la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha dispuesto varias causales de improcedencia, de las cuales las más relevantes al caso son: que no exista vulneración de derechos constitucionales, que el acto administrativo que se demanda pueda impugnar en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que podrían provocar la negativa de la acción de protección. La Corte Constitucional, respecto del objeto de la acción de protección, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como mecanismo supra legal para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública; y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte Constitucional ha señalado que tiene dos objetivos primordiales "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". Esta afirmación contenida en la jurisprudencia constitucional es sumamente importante puesto que reafirma dos aspectos básicos que rigen a esta garantía y que todo juez debe tomar en consideración a la hora de sustanciar una acción de protección. Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos y por otro lado obliga a establecer mecanismos de reparación de los derechos vulnerados. En este sentido, conforme se ha expuesto en líneas anteriores, se procederá a determinar en el caso *sub examine* si existen vulneración a derechos constitucionales. Para esto, es necesario considerar que en la demanda y audiencia, la parte accionante ha señalado una posible afectación de sus derechos alegando que el Estado a través de sus instituciones Ministerio de Educación y Ministerio de Salud Pública, construyó sobre un bien de su propiedad, sin ejecutar el proceso establecido para la expropiación. Considerando esto, el accionante señala la vulneración del derecho a la propiedad, al debido proceso, seguridad jurídica y a ejercer actividades económicas, es necesario señalar que cada argumento de los antedichos derechos, guardan relación entre sí en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República que menciona que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Considerando lo expuesto, a continuación se desarrollará el análisis de la posible vulneración a derechos constitucionales: **8.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:** Para iniciar con el análisis, es necesario referir la naturaleza de la acción de protección respecto a la cual la Corte Constitucional ha establecido que es "*un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de*



*protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo"* (Sentencia No. 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 530- 10-JP, párr. 30). En relación con aquello, ha establecido que: *"42. Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de protección no es residual y que, en general, no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ejercerla. Esta garantía jurisdiccional además, puede presentarse en cualquier momento..."* (Sentencia Nro. 1178-19-JP/21).- Considerando lo expuesto, se establece que la acción de protección no solo cabe respecto de acciones realizadas por autoridades públicas no judiciales, sino también, respecto de omisiones, es decir, cuando una autoridad no realiza un acto que se encuentra en obligación de efectuar, y aquella omisión causa una vulneración de derechos de las personas.- En virtud de lo expuesto, conforme se indicó en líneas precedentes, el accionante señala que se vulneró el derecho a la propiedad de su representada, en razón que el Ministerio de Salud Pública, y el Ministerio de Educación, construyeron sobre un bien de su propiedad, sin efectuar las acciones pertinentes de expropiación del bien; es decir esta omisión por parte de la administración pública generaría la violación a su derecho constitucional.- Al respecto, una vez señalado tanto lo expuesto por la parte accionante, como por los accionados detallados en el acápite anterior, es necesario relatar los hechos cronológicos probados dentro de la presente causa.- **8.2. HECHOS PROBADOS:** El **26 de agosto de 2009**, mediante escritura pública suscrita ante el Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, Notario titular Décimo Sexto del cantón Guayaquil, se constituyó la compañía DARTSCORP S.A. EN LIQUIDACIÓN El **13 de diciembre de 2010**, mediante oficio Nro. BEV-CSD-2010-O-346, se comunicó a los deudores solidarios que mediante Resolución Nro. 262-2010-DIR, el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda aprobó el crédito de preinversión para iniciar los estudios técnicos y urbanísticos del Proyecto Inmobiliario "CIUDAD VICTORIA". El **1 de febrero de 2011**, mediante escritura pública se constituyó el Fideicomiso Mercantil, en su primera Parte, se realiza la CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN, en el cual comparecen la compañía DARTSCORP S.A. EN LIQUIDACIÓN y la compañía EDINA S.A., en su calidad de CONSTITUYENTES, y la compañía ZION ADMINISTRADORA DE FONDOS FIDEICOMISOS S.A. en calidad de FIDUCIARIA, esto con el fin de desarrollar el proyecto inmobiliario "CIUDAD VICTORIA". El **1 de febrero de 2011**, mediante escritura pública se suscribió un Mutuo que otorga el Banco Ecuatoriano de la Vivienda a favor de las compañías DARTSCORP S.A. EN LIQUIDACIÓN y EDINA S.A. e Hipoteca que constituye el Fideicomiso Mercantil de Administración El Jazmín a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en la cual se estipula que las compañías antes mencionadas, se manifiestan directamente como obligados principales a la orden o a favor del ACREEDOR, lo cual consta detallada en la escritura mencionada en líneas anteriores. La propiedad que forma parte del patrimonio autónomo del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, tiene el siguiente detalle: Predio denominado "La Posesota", ubicado en la parroquia Pascuales, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el cual tiene los siguientes linderos y dimensiones, según consta del título de dominio: **NORTE:** Camino público y Desiderio con setecientos ochenta y ocho coma ochenta y nueve más seiscientos ochenta y tres coma treinta y siete metros; **SUR:** Félix Sarmiento y de Uldarrico Rojas, con dos mil cuarenta y dos coma cero dos metros; **ESTE:** Sindicato de choferes con mil ciento ochenta coma treinta y ocho metros, y; **OESTE:** Francisco Umanante con novecientos ochenta y un coma veintisiete metros. Medidas que dan una superficie de un millón trescientos veinte tres mil setecientos setenta y nueve coma ciento setenta y cinco metros cuadrados o ciento treinta y dos coma tres mil setecientos setenta y nueve hectáreas. El **10 mayo del 2011**, se realizó la reforma integral al contrato constitutivo de fideicomiso y se cambió la denominación de Fideicomiso Mercantil El Jazmín por el Fideicomiso Mercantil "Ciudad Victoria" El **22 de agosto de 2011**, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo del Cantón Guayaquil, se realizó una segunda reforma del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, respecto a la conformación de la Junta del Fideicomiso, la forma de restitución del valor del inmueble aportado y otros aspectos

relacionados con el desarrollo del Proyecto Inmobiliario. En el año **2011**, funcionarios del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, acudieron a la propiedad anteriormente mencionada, para manifestar que en el bien inmueble se realizaría un proceso de expropiación para la edificación de las Instituciones Educativas (colegios réplica Simón Bolívar y 28 de Mayo), en el sector de Ciudad Victoria, al noroeste de la ciudad. El **10 de mayo de 2012**, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo del Cantón Guayaquil, se reformó por tercera ocasión el Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, con la intención de que terceros se puedan adherir en calidad de Constituyentes Adherentes. El **15 de enero de 2013**, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, se celebró la venta y cesión de derechos Fiduciarios que otorga Inmobiliaria El Jazmín C.A. a favor de la compañía DARTSCORP S.A. en Liquidación por la cuantía de USD 4.000.000,00; y realizar cuarta reforma del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, respecto a la cláusula de finalidad e instrucciones y la cláusula referente a la Junta del Fideicomiso. El **21 de mayo de 2013**, se realizó la inauguración de las Instituciones Educativas colegios réplica Simón Bolívar y 28 de Mayo, en el sector de Ciudad Victoria, al noroeste de la ciudad. El **27 de enero de 2014**, mediante escritura pública, la compañía ZION Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., fue sustituida por la compañía Fiduciaria Ecuador Fiduecuador S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, en calidad de administrador Fiduciario del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria. El **30 de mayo de 2014**, la Fiduciaria Ecuador Fiduecuador S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, fue sustituida por la compañía Enlace Negocios Fiduciarios S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, en calidad de administrador Fiduciario del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria. El **6 de julio del 2017** dentro del juicio coactivo No. 2016-006 seguido por el Banco de Desarrollo del Ecuador en contra del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, ordenó la prohibición de enajenar a DARTSCORP S.A., el cien por ciento de los derechos fiduciarios del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, imponiendo una medida sin considerar que DARTSCORP S.A., no constaba como deudor del Banco de Desarrollo del Ecuador. El **9 de octubre de 2018**, fue inaugurado el Centro de Salud Tipo C "Ciudad Victoria". y que hasta esa fecha no se ha procedido con la Declaratoria de Utilidad Pública sobre el terreno. El **31 de enero de 2022**, mediante memorando Nro. MINEDUC-CZ8-09D08-2022-0136-M, se indica textualmente: *"En atención al memorando No. MINEDUC-CZ8-DZAE-2021-0634-MEMO de 03 de diciembre de 2021 y al trámite No. CZ8-1460-21 del 01 de diciembre de 2021, presentado en esta Subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil por parte de la Ing. Priscila Rosero – Apoderado Especial – Fideicomiso Mercantil "Ciudad Victoria" quien en lo pertinente se refiere al predio donde se encuentra funcionando Instituciones Educativas réplicas, consideran se proceda con la declaratoria de utilidad pública. Por lo antes indicado y al ser de su competencia y jurisdicción, considerando a su vez los antecedentes señalados sobre el particular relacionados con esta dependencia pública, solicito se atienda de inmediato el citado trámite con la finalidad de proceder conforme a Derecho corresponda referente a los bienes inmuebles. Para la declaratoria de utilidad pública es necesario que se cumpla con el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente."* De los hechos expuestos que constan en la causa se evidencia que la parte accionante desde el 2011 es propietaria del bien inmueble, con otras personas, y el 15 de enero de 2013, se constituyó en propietario de todo el terreno; sin que hasta entonces exista ningún gravamen dictado en su contra. Sin embargo, el 21 de mayo de 2013, se inauguraron instituciones educativas en los terrenos de su propiedad sin que se evidencie el inicio del proceso de expropiación. Por otra parte, el 6 de julio de 2017 el Banco de Desarrollo del Ecuador, mediante juicio coactivo ordenó la prohibición de enajenar los terrenos; y, luego de aquello, el 9 de octubre de 2018, se continuó con la inauguración de obras estatales, por parte del Ministerio de Salud que inauguró. De aquello se evidencia que luego de las primeras construcciones efectuadas por el Estado (Ministerio de Educación) e inauguradas en el año 2013, de forma posterior, en el año 2017 se emiten prohibiciones de

enajenar por parte del Banco de Desarrollo del Ecuador. Es decir, el Estado (Ministerio de Educación) construyó en un terrero de propiedad privada y de forma posterior emitió acciones (por intermedio del Banco de Desarrollo del Ecuador) en un proceso coactivo, estableciendo la prohibición de enajenar por falta de pago de la deuda contraída. Finalmente, el 9 de octubre de 2018, fue inaugurado el Centro de Salud Tipo C "Ciudad Victoria". Este hecho es contradictorio, en tanto, el Fideicomiso si bien se inició con una hipoteca, fue para una inversión denominada "Ciudad Victoria"; sin embargo, el Estado a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública es quien utiliza la propiedad, perjudicando así la propiedad de la parte accionante, para luego mediante juicio coactivo generar una prohibición de enajenar, ante la falta de pago, sin considerar la situación y las circunstancias del accionante que no puede pagar sus obligaciones porque la inversión que se efectuó, finalmente no se llevó a cabo, por causa del uso y ocupación de la propiedad privada que realizó el Estado (Ministerio de Educación, así como por parte del Ministerio de Salud).- **8.3. ANÁLISIS DEL LÍMITE ENTRE LA LEGALIDAD Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DERECHOS EN EL PRESENTE CASO.**-

La Corte Constitucional ha descartado la posibilidad de que mediante una acción de protección se conozcan asuntos de mera legalidad, pues la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución. En tal sentido garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, por lo cual no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias. Conforme a lo establecido por la Constitución y la jurisprudencia de este organismo, la acción de protección constituye un mecanismo válido exclusivamente para reparar vulneraciones a derechos de fuente Constitucional, más no puede ser utilizada para reparar cualquier transgresión de derechos. Asimismo, los aportes doctrinarios a la materia sostienen que la naturaleza de la acción de protección tiene un contenido netamente constitucional en la medida que el análisis que implica su resolución se orienta únicamente a identificar vulneraciones de derechos contemplados por la Carta Magna. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Bajo este orden de ideas, resulta evidente que a través de la acción de protección no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales o contractuales de cualquier índole; de tal manera que los jueces que tengan a su cargo el conocimiento de acciones de protección deben basar su análisis en la constatación de derechos constitucionales que eventualmente podrían ser lesionados para así establecer las medidas necesarias que permitan tutelarlos efectivamente y garantizar su vigencia dentro de los casos concretos. Esto además en atención a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, en la cual se hace una aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección y estableció lo siguiente: "Las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...)". El juez constitucional que en el marco de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establece que existe una vulneración de derechos constitucionales, como es el

presente caso, debe declarar la acción de protección como la vía idónea y efectiva. Únicamente cuando se descarta vulneración de derechos constitucionales y las controversias se refieren al ámbito infra constitucional se puede señalar la existencia de otras vías. Igualmente cualquier acción judicial, o administrativa interna, conlleva una duración excesiva en la tramitación, lo que dejaría más secuelas de violación de los derechos constitucionales ya explicados. Bajo este orden de ideas la propia Corte Constitucional del Ecuador en jurisprudencia obligatoria de fecha Quito, D.M., 22 de marzo de 2016 en sentencia No. 001-16-P.JO-CC, caso No. 0530-10-JP señala lo siguiente: "No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos...". En lo relativo al derecho a la propiedad además hay que considerar la doble dimensión de este derecho, en la sentencia **No. 146-14-SEP-CC**, la Corte Constitucional indicó que al tratarse de un derecho fundamental (derecho a la propiedad), la justiciabilidad de este derecho sería por medio de la vía constitucional. En lo concerniente al derecho meramente patrimonial o real, su justiciabilidad sería por medio de la vía ordinaria. En este sentido, la Corte señaló que: "**La primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere (...)** mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontrarse frente a la materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación".- En definitiva, en virtud del análisis realizado, dadas las circunstancias del daño ocasionado a derechos que tienen jerarquía constitucional y la obligación del Estado para reconocer derechos constitucionales que han sido vulnerados, promoviendo su acceso y evitando su menoscabo o limitación, se determina que en la presente causa no existe otra vía idónea que la constitucional.

**8.4. EN RELACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD Y PROHIBICIÓN DE CONFISCACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 26, Y 323 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-** Para efectuar el presente análisis, es necesario establecer la definición del derecho a la propiedad en nuestro país, al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo **66 numeral 26** señala "**DERECHOS DE LIBERTAD. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas**"; a su vez, el **artículo 323** ibidem determina: "**Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación**".- Respecto a la importancia del derecho a la propiedad, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el mismo en diversas sentencias, es así que en la sentencia **No. 001-09-SIS-CC** de 19 de mayo del 2009, se puede encontrar una definición general y originaria respecto a este derecho

al señalar que: *“La propiedad es un derecho reconocido no solo por nuestra constitución, sino también por los sistemas jurídicos internacionales, así el caso de la Convención Internacional de los derechos Humanos consagra el derecho y la vez la garantía de que **ninguna persona será privada de su propiedad arbitrariamente**, 'Por eso, siempre que alguien saca alguna cosa del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, ha puesto en esa cosa algo de su esfuerzo, le ha agregado algo que es suyo; y por ello, la ha convertido en propiedad suya. **Habiendo sido él quien la ha apartado de la condición común en que la naturaleza colocó esa cosa, ha agregado a esta, mediante su esfuerzo, algo que excluye de ella el derecho común de los demás**'. De igual manera, la Declaración sobre el derecho al Desarrollo adoptó medidas en las que los Estados miembros reconocen las diferentes formas legales de propiedad, entre ellas, la privada. La propiedad debe acatar los parámetros de tipo ético, moral y social, sin tener que ser abusada por servidores públicos al extremo de tener que abusar de ella, sin observar, de ninguna manera, los derechos ajenos afectados con su proceder, fuente de desórdenes sociales”*.- Lo señalado por la Corte Constitucional tiene su razón de ser por cuanto el derecho a la propiedad es uno de los que se ha desarrollado de manera más amplia en el catálogo de los derechos humanos en el ámbito internacional, es así que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad”*. Por tanto, el Estado respetando estos lineamientos respecto al derecho de propiedad, los robustece habiendo ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, el cual en su artículo 21 indica: *“1) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; 2) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y según las formas establecidas en la ley (...)”*. Más adelante, en la sentencia **No. 011-11-SEP-CC**, la Corte también distinguió entre el derecho de propiedad y el derecho a la propiedad privada al señalar: *“El derecho de propiedad privada es un derecho complejo que abarca potencialmente otros derechos. No obstante, **el derecho de propiedad debe contener, al menos, el derecho exclusivo del uso de algo por parte de alguien, es decir, a conservar su propiedad, a que no sea destruida, apropiada o confiscada**, y de esta forma pueda tener su libre disponibilidad. El derecho a la propiedad es aquel que tiene cualquier persona respecto de las cosas sobre las cuales ejerce su dominio, sean estas materiales e inmateriales. Por otra parte, la propiedad privada tiene su legitimación, en último de los casos, como instrumento al servicio del crecimiento, la producción y la distribución económicos, lo cual encuentra garantía en lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República”*.- Con relación a la propiedad y la prohibición de confiscación en la sentencia **No. 008-16-SEP-CC**, la Corte definió también a este derecho en relación a sus limitaciones: *“Como puede advertirse, el derecho a la propiedad privada y su limitación **por fines de utilidad pública o de interés social cuando de por medio exista el pago de una justa indemnización, se encuentra establecido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos** como los que han sido mencionados y que sin duda alguna, refuerzan la idea que la protección de la propiedad privada es un asunto que compete al Estado de modo primigenio, tanto como obligación internacional, como a través de las disposiciones contenidas en las Constituciones de la República(...) Complementariamente, el artículo 323 de la Norma Suprema establece la potestad del Estado para expropiar bienes de propiedad privada, pero determina que tal acción deberá encontrarse justificada por razones de utilidad pública o interés social y nacional, tal como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, prohibiendo además toda forma de confiscación”*. Además se debe considerar la **Sentencia No. 146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014** en donde el máximo órgano de administración de justicia constitucional analiza un caso similar al presente debido a la afectación del derecho a la propiedad privada sin la declaratoria de utilidad

pública ni el pago de la debida indemnización; en ese caso, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que negó la acción de protección presentada en virtud de que el Municipio de Quito, al realizar trabajos de ensanchamiento de un callejón existente al costado de su inmueble, derrocó su vivienda, sin haber existido declaratoria de utilidad pública o la entrega de una justa indemnización. La Corte Constitucional analizó la acción y los hechos presentados y determinó la vulneración del derecho a la propiedad, manifestando: *“En efecto, si la alegación de los accionantes hubiera sido exclusivamente la determinación del justo precio, dentro de lo cual no se hubiere desprendido la vulneración a derechos constitucionales, podrían los jueces referirse a que el tema debatido no es de constitucionalidad, más en el caso concreto, **la principal alegación es justamente la inexistencia de la declaratoria de utilidad pública y de los demás medios constitucionales necesarios para la limitación del derecho a la propiedad, lo cual permite verificar la práctica de una actividad confiscatoria proscrita por la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.** (...) Siendo así, los jueces de la Sala no brindaron una tutela judicial efectiva real, y no cumplieron su deber de ser garantes de la Constitución, por cuanto conforme lo dicho por los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, crearon una suerte de “prejudicialidad” para acceder a la acción de protección, desconociendo la esencia de la garantía y el derecho a la propiedad como derecho constitucional amparado por la Constitución de la República de forma concordante con otros derechos constitucionales que se relacionan con este”*.- Conforme el artículo 11 numeral 6 de la Constitución, todos los derechos son interdependientes y de igual jerarquía, por lo cual existen casos de vulneración al derecho a la propiedad que implican la vulneración a otros derechos constitucional. Así, en la **Sentencia No. 073-10-SEP-CC de 16 de diciembre de 2010** en el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia inferior que declaró la prescripción extraordinaria de dominio a favor de una persona diferente al propietario inicial, la Corte Constitucional determinó la vulneración del debido proceso y del derecho a la propiedad. El accionante alegó que existió falta de citación dado que se lo demandó en un lugar distinto del de su domicilio, lo cual fue reconocido por la Corte Constitucional como un vicio procesal que derivó en la vulneración del derecho a la propiedad. En la **Sentencia No. 011-11-SEP-CC de 18 de agosto de 2011** el caso se origina en una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada dentro de un juicio ejecutivo que concluyó con el embargo de un bien inmueble de propiedad del accionante. La Corte Constitucional, tras analizar el caso, identificó graves violaciones dentro del proceso ejecutivo, como la arbitraria actuación del juez inferior quien remató y entregó un bien inmueble con linderos y superficies ausentes y diferentes a las del acta de embargo. Por lo cual, la Corte Constitucional determinó la vulneración del derecho a la propiedad en conexidad con la seguridad jurídica. Ahora bien, la actual conformación de la Corte Constitucional ha desarrollado de igual forma el derecho a la propiedad, así, en la sentencia Nro. **1322-14-EP/20** ha manifestado: *“46. **La Constitución del Ecuador reconoce en el artículo 66 numeral 26, como parte de los derechos de libertad, el derecho a la propiedad “en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”**. Este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley. **En el mismo sentido, los artículos 321 y 323 de la Constitución garantizan el derecho a la propiedad en todas sus formas, prohibiendo la confiscación.** La privación del derecho a la propiedad sólo procederá cuando se declare la utilidad pública o el interés social de un bien, previa justa valoración e indemnización, de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso.”* En relación con aquello, la **Corte Constitucional del Ecuador**, en la sentencia Nro. **176-14-EP/19** ratifica el precedente sobre la doble dimensión del derecho a la

propiedad en los siguientes términos: “95. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: (i) **como derecho constitucional**; y, (ii) como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien, relacionado al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil. 96. **En su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado; la primera, de promover el acceso a la propiedad y la segunda, de abstenerse de vulnerar dicho derecho. No obstante, el Estado puede limitar la propiedad de una persona mediante la expropiación de bienes, sin que esto constituya una violación de su derecho, cuando cumpla con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley. 97. Particularmente, el artículo 323 de la CRE establece que las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago. **Contrario sensu, sin la correspondiente declaratoria de utilidad pública y pago, la intromisión a la propiedad de una persona se tornaría en una práctica estatal inconstitucional y confiscatoria**”.- De lo expuesto, se determina que la jurisprudencia constitucional ha precisado una diferencia entre el derecho fundamental a la propiedad, y el derecho real de propiedad. En la Sentencia No. 021-09-SEP-CC de 13 de agosto de 2009, la Corte dejó establecida esta distinción entre los derechos fundamentales y patrimoniales. Los derechos fundamentales serían universales, indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos. Los derechos patrimoniales en cambio, serían singulares y disponibles por su naturaleza, negociables, alienables, pecuniarios. En este sentido, la Corte ha mantenido la siguiente línea jurisprudencial: el derecho fundamental a la propiedad, sería justiciable en vía constitucional mientras que el derecho patrimonial de propiedad, únicamente en vía ordinaria; a su vez, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho fundamental a la propiedad de manera directa e indirecta. De manera directa, la Corte Constitucional declaró vulnerado el derecho a la propiedad, al realizar un análisis del fondo de los casos. Así, en la sentencia No.146-14-SEP-CC y en el reciente caso 176-14-EP/19, la Corte Constitucional consideró la vulneración de este derecho puesto que nunca existió una declaración previa de utilidad pública del terreno afectado y además, el Estado tampoco pagó el justo precio de dicho terreno a los demandantes. Es decir, la Corte verificó la práctica de una actividad confiscatoria del derecho a la propiedad, proscrita por la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte declaró la vulneración del derecho a la propiedad como consecuencia de la violación de derechos como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica por parte de los jueces de instancia. Así, en dos sentencias (No. 073-10-SEP-CC y No. 011-11-SEP-CC) determinó respectivamente la violación de estos derechos por omisiones en las solemnidades en los procesos judiciales que determinaron la expropiación de un bien. En el caso en concreto como parte de su análisis, le corresponde a este juez constitucional resolver los siguientes planteamientos: 1. ¿el accionante ha demostrado la propiedad del bien objeto de la presente controversia?, conforme se ha indicado, y no ha sido desvirtuado por los accionados -el Estado-, el accionante es propietario del bien, en ese sentido, no existe discusión sobre la titularidad del bien inmueble (dimensión legal del derecho a la propiedad 146-14-SEP-CC y 176-14-EP/19). 2. ¿el Estado ha limitado el derecho de propiedad del accionante?, en la presente acción ha quedado comprobado que el Estado a través de sus instituciones construyó instituciones educativas e instituciones de salud en el inmueble de propiedad del accionante y se establecieron medidas para prohibir su enajenación, con lo cual, el Estado estaría limitando el derecho a la propiedad en los elementos del uso, goce y disposición. 3. ¿la limitación al derecho a la propiedad se realizó bajo el procedimiento y cumpliendo los requisitos establecidos en la norma jurídica pertinente?, en la presente acción de igual forma no ha sido probado por la parte accionada- el Estado (Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud), la existencia del pago del justo precio con un proceso expropiatorio, por la construcción de las instituciones educativas y de salud**

inauguradas en el año 2013 y 2018 respectivamente, así como, por el uso y ocupación del bien inmueble realizado de forma posterior, lo cual deriva en un acto confiscatorio, prohibido de manera expresa por la Constitución de la República del Ecuador (146-14-SEP-CC, 176-14-EP/19, 1322-14-EP/20). En virtud de aquello, es necesario referir en forma específica, el contenido de las sentencias en las cuales la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a la propiedad en virtud de la confiscación, lo cual se constituye cuando el Estado despoja de la propiedad a una persona, sin la expropiación que involucre la declaratoria de utilidad pública y el pago del justo precio. Así, en referencia a la prohibición de confiscación y su reparación se ha referido la Corte Constitucional del Ecuador en la referida sentencia (176-14-EP/19) declaró la vulneración del derecho a la propiedad por parte del Estado, cuando no se ha efectuado el proceso expropiatorio, conforme el siguiente detalle: “[...] se verifica que el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (anterior, CORPECUADOR), quien era la encargada de la obra pública en cuestión, **vulneró el derecho del accionante a la propiedad al no haber declarado por sí mismo o por solicitud al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Vicente, la utilidad pública del terreno afectado y además, porque tampoco pagó el justo precio [...]**”. A su vez, en la sentencia Nro. **245-15-EP/22** la referida Corte ha manifestado: “71. Entre los derechos de libertad la CRE en su artículo 66 numeral 26 reconoce: **'El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas'. (...)** 'Este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, **para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley'**. En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que **'para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención'**.- Por tanto, la falta de declaratoria de utilidad pública, así como el pago del justo precio produce confiscación En relación con aquello, en la mencionada sentencia (245-15-EP/22), la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la acción de protección es la vía idónea cuando existe confiscación por parte del Estado, cuando no realiza la expropiación para el pago del justo precio, cuando utiliza terrenos privados para interés social, al respecto señaló: “73. **En cuanto a la posibilidad de que este derecho sea objeto de análisis en la dimensión constitucional, este Organismo ha referido que es posible 'cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho'**. En el presente asunto, los accionantes han referido que pese a ser propietarios de un terreno de 425.75 metros cuadrados, ubicado en el barrio 'El Murciélagos' de la ciudad de Manta, **el GAD de esa ciudad se habría apropiado de este bien inmueble sin que exista una declaratoria de utilidad pública, así como el pago de la indemnización correspondiente; es decir, de comprobarse esta situación, nos encontraríamos frente a una confiscación, figura que constitucionalmente se encuentra prohibida y que genera justamente que la causa sea abordada desde el ámbito constitucional.**” Es importante además considerar dentro del presente análisis el **Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador**, del 6 de mayo de 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia declaró la responsabilidad del Estado por la falta de pago de justo precio a favor de los accionantes, al respecto sobre el pago de una justa indemnización expresó: “95. El artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad el pago de una justa indemnización. 96. Al respecto, el Tribunal estima



que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una "justa indemnización". Esta Corte considera que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva. 98. La Corte estima que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y atendiendo el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia (...). 113. (...) [S]i bien el fin de la expropiación ha sido legítimo, el Estado no ha respetado los requisitos previstos en la Convención Americana al no cumplir los plazos procesales contemplados en la normativa nacional y establecidos como formalidades necesarias en su derecho interno, vulnerando el principio de legalidad, por lo que el procedimiento expropiatorio ha resultado arbitrario. 114. La Corte constata que la falta de pago de una justa indemnización, de acuerdo con los estándares previamente establecidos (...), es evidente en el presente caso, y por lo tanto considera que la privación de la propiedad sin el pago de una justa indemnización constituye una violación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención. 116. En conclusión, la Corte sostiene que el Estado privó del derecho a la propiedad privada a la señora María Salvador Chiriboga por razones de utilidad pública legítimas y debidamente fundamentadas, las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través del establecimiento del Parque Metropolitano. Sin embargo, el Estado no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en los principios generales del derecho internacional y explícitamente señalados en la Convención Americana. 117. En específico, el Estado incumplió con las formas establecidas en la ley al vulnerar la protección y garantías judiciales, ya que los recursos interpuestos han excedido para su resolución el plazo razonable y han carecido de efectividad. Lo anterior ha privado indefinidamente a la víctima de su bien, así como del pago de una justa indemnización, lo que ha ocasionado una incertidumbre tanto jurídica como fáctica, la cual ha derivado en cargas excesivas impuestas a la misma, convirtiendo a dicha expropiación en arbitraria. 118. De todo lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 21.2 de la Convención Americana, en relación con los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de dicha Convención, todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de María Salvador Chiriboga".- Adicionalmente, la Corte IDH En el mencionado caso Salvador Chiriboga vs Ecuador dentro del análisis del derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha expresado: "61. El derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención". Aquello nos invita a analizar si dentro del caso en concreto se produjeron estos presupuestos: en relación al primero de ellos "**el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social**", del análisis del expediente constitucional no se ha podido determinar que exista la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble, respecto al segundo componente: "**sujetarse al pago de una justa indemnización**", de igual forma no se evidencia que se haya realizado por parte del ente estatal el pago de ninguna indemnización por concepto de la expropiación del bien inmueble; en relación a que debe "**practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley**". Al respecto es necesario señalar que el COOTAD establece el procedimiento a seguirse para la expropiación de un bien inmueble, así como los lineamientos para la declaratoria de utilidad pública, y el pago de la indemnización respectiva. Conforme lo expuesto en el caso *sub examine* al no haberse respetado

los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH la privación del bien inmueble al legitimado activo deviene en atentatorio a su derecho a la propiedad.- Considerando lo expuesto y analizados los hechos probados en la presente causa se establece que en efecto, desde el 2013, se inauguraron instituciones educativas por parte del Ministerio de Educación (Colegio Fiscal Réplica 28 de mayo, Colegio Réplica Simón Bolívar), y se construyó el Centro De Salud tipo "C" Ciudad Victoria por parte del Ministerio de Salud Pública el mismo que fue inaugurado el 09 de octubre de 2018, sin que hasta la presente fecha se hubiese realizado el proceso expropiatorio pertinente, lo que provocó la confiscación, prohibido constitucionalmente, y de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, la vía idónea para proteger la vulneración constitucional al derecho a la propiedad por confiscación es la acción de protección. Además que, de forma posterior, se dispone por el Estado (Banco de Desarrollo del Ecuador) la prohibición de enajenar el bien inmueble, mediante un procedimiento coactivo, para así simular que no puede existir expropiación porque el propio Estado -por medio de sus instituciones- se encuentra ejecutando procesos para el pago de deudas en contra de la parte accionante, sin considerar que desde el 2013 nunca se inició la expropiación afectando el patrimonio del accionante, y en consecuencia, la falta de pago de la deuda con la prohibición de enajenar en el 2017 es solo la consecuencia de la principal vulneración al derecho a la propiedad. En virtud de lo antes señalado se verifica la vulneración al derecho a la propiedad de la accionante y como tal, es deber de los órganos jurisdiccionales proteger y establecer las medidas necesarias para su reparación. **8.5. EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA:** El accionado en la presente causa ha hecho referencia que por parte de los accionados se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica que se garantiza en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador así: "**Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**". Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en referencia a la seguridad jurídica, en la sentencia No 989-11-EP/19, afirmó: "*En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*".- A su vez, de forma más específica, en la sentencia 1679-12-EP/19, sobre la seguridad jurídica ha indicado: "*79. Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas sino por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales*".- Hay que determinar que implica la definición de seguridad jurídica teniendo que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016, dentro del caso N.º 0652-15-EP determinó que el derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas

dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 989-11-EP/19, en relación al contenido y alcance del derecho a la seguridad jurídica, señala que debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. De la normativa y jurisprudencia expuestos, se determina que posee tres elementos el derecho a la seguridad jurídica: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. El derecho a la seguridad jurídica radica en forma fundamental en la observancia normativa que deben realizar todas las personas.- Dentro del caso *sub examine* se determina que se ha afectado los presupuestos relacionados con la confiabilidad toda vez que el procedimiento para que opere una expropiación está claramente determinado y es de conocimiento de las autoridades públicas; aquello permite a los ciudadanos tener la certeza de que cuando se inicie un proceso expropiatorio se van a seguir procedimientos claros y normados en el COOTAD, evitándose de esta manera la arbitrariedad de las autoridades públicas en cuanto a la privación arbitraria de su propiedad. Por lo antes expuesto, conforme ha sido señalado por el accionante y considerando que la intervención de los accionados ha confirmado que para realizar las acciones que limitaron la propiedad del accionante, no se llevó a cabo el proceso de expropiación, proceso que al constar en el artículo 323 de la Constitución de la República, tiene jerarquía constitucional, como se lo cita a continuación: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”. En este sentido tampoco se ha cumplido el requisito constitucional del justo pago, con lo cual, en base a la norma constitucional citada, se verificaría la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, bajo la figura constitucional de la confiscación.

**8.6. EN CUANTO A LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN CUANTO A LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DERECHOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS:** De igual manera el accionante en la presente causa ha hecho referencia que por parte de los accionados se ha vulnerado el derecho al debido proceso que se garantiza en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador el cual determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. El tratadista colombiano Carlos Bernal Pulido define las dos dimensiones del derecho al debido proceso, señalando a la primera de ellas como un derecho que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse; por otro lado, la segunda dimensión trata también de un mecanismo para proteger otros derechos constitucionales que están directamente vinculados al debido proceso. En tal sentido, el debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso administrativo o judicial, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas. En términos concretos, podrá decirse que el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado. Entendido entonces que el debido proceso es el conjunto armónico y dinámico de todas las etapas y fases de un proceso que permite y conlleva a la verdad procesal. Para ello en primer lugar se debe dejar en

claro que el debido proceso conlleva al respeto de los derechos de todo ser humano bajo el cumplimiento de ciertas garantías básicas que tienden al aseguramiento de una decisión justa, equitativa y legal, apegada a normas y principios constitucionales que regulan y subordinan las leyes procesales de rango infra constitucionales, es decir de una forma de fácil entendimiento el debido proceso es el principio jurídico procesal que permite que todo ser humano este protegido y tutelado en sus derechos en contra de la arbitrariedad mediante procedimientos formales y previamente estatuidos en las normas legales y susceptibles de aplicarse por un servidor público en la vía administrativa como judicial bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, neutralidad, celeridad etc. El debido proceso, como todos los derechos, conlleva una obligación por parte del Estado a través de sus instituciones y en este caso, la obligación es de respetar el conjunto de normas que lo conforman en todo proceso administrativo o judicial. Dentro del enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso está totalmente ligada a la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia, garantizando la sujeción de todos los poderes e instituciones del Estado a la Constitución y la Ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. En el caso concreto, para su análisis cabe citar la sentencia No. 1924-16-EP/21, en donde la Corte Constitucional ecuatoriana ha manifestado: *"36. Lo anotado es consecuencia de que, para realizar expropiaciones, las autoridades administrativas de los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos o municipales, resolverán la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble, mediante acto debidamente motivado en el que constará de forma obligatoria la individualización del bien o bienes y los fines a los que se destinará. A dicha declaratoria se adjuntará: i) el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido; ii) el certificado del registrador de la propiedad; iii) el informe de valoración del bien, establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; iv) la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, etc., de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 447 del COOTAD"*. Dentro del caso en análisis y con fundamento en los argumentos expuestos por las partes procesales, así como de las pruebas aportadas durante la sustanciación de la causa constitucional, se puede determinar que la autoridad pública competente, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica pues no ha realizado el respectivo proceso normativo de expropiación o declaración de utilidad pública, elemento fundamental para que se lleve a efecto un procedimiento expropiatorio, conforme lo prevé el artículo 447 del COOTAD, norma previa, clara y pública que debía ser observada por parte de la administración municipal, por lo que al no haberse emitido dicha declaratoria de utilidad pública, no se configuran los presupuestos establecido en líneas anteriores y mucho menos el pago de un justo precio, lo cual denota una inobservancia clara al principio de seguridad jurídica y un acto confiscatorio por parte del gobierno municipal. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia en comentario: *"37. En ese sentido, la declaratoria de utilidad pública o interés social constituye un requisito previo para expropiar un bien, en el que conste la determinación del justo precio que deberá pagar al dueño por la privación de su propiedad, por concepto de indemnización"*.-

**1.6. EN CUANTO AL DERECHO A EJERCER ACTIVIDADES ECONÓMICAS:** Finalmente, el accionado ha hecho referencia que por parte de los accionados se ha vulnerado el derecho a ejercer actividades económicas que se garantiza en el Art. 66 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador el cual determina que: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.". El derecho a desarrollar actividades económicas, es un derecho de libertad, enmarcado dentro de la categoría de derechos económicos, al cual la Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-18-SEP-CC, dentro

del caso No. 0332-12-EP, lo definió como: "(...) el derecho de libertad, que permite a la población efectuar actividades para generar ganancia en su beneficio, que finalmente le permitirá tener una vida digna, pero que contiene un límite a su ejercicio que se constituye en el cumplimiento de lo contemplado en la Constitución, la ley, y decisiones legítimas de autoridad competente; y que, además, se encuentra relacionado con los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.". Para ejercer este análisis es importante citar la sentencia N.º 155-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1212-12-EP, citando la sentencia N.º 005-12-SIN-CC dictada en el caso N.º 0017-10-IN por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual estableció que: *"El artículo 66 numeral 15 de la Constitución de la República prevé como un derecho de libertad el de "...desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental"; es decir, un derecho fundamental que el Estado ecuatoriano brinda a las personas es la libertad de ejercer cualquier actividad lícita dentro de los límites y regulaciones que el propio ordenamiento jurídico impone; de ahí que el límite para ejercer dicha libertad se encuentra dentro de la propia Constitución cuando establece en el artículo 83 numeral primero que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."* De forma complementaria, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 026-14-SIN-CC emitida dentro del caso N.º 0054-12-IN, respecto al derecho de desarrollar actividades económicas señaló: "De lo expuesto, se determina que los límites al ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, es el cumplimiento de lo establecido en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) se encuentra inexorablemente ligado con los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental." En aquel sentido, el presente análisis debe determinar 1. ¿si existió por parte de los accionados una acción u omisión dirigida a vulnerar el derecho a desarrollar actividades económicas del accionante?, y 2 ¿si la limitación al derecho a desarrollar actividades económicas se lo realizó dentro de los límites establecidos en la Constitución, la ley, y decisiones legítimas de autoridad competente?. Como respuesta a la primera interrogante cabe señalar que dentro de la presente causa se verifica que se ha vulnerado el derecho constitucional al ejercicio de actividades económicas y comerciales del accionante, toda vez que conforme se desprende del acontecer procesal el bien inmueble objeto de análisis, de propiedad del accionante, en el cual las instituciones del Estado han construido sin el proceso previo de expropiación, estaba destinado para la construcción del proyecto inmobiliario denominado "Ciudad Victoria", el mismo que debido a la restricción de su derecho a la propiedad se ha visto afectado, sin que pueda desarrollarse *maxime* cuando incluso se ha establecido prohibición de enajenar respecto a dicho bien inmueble. Una vez analizado los recaudos procesales de la presente causa se verifica que la actuación de las instituciones demandadas ha impedido que **DARTSCORP S.A. EN LIQUIDACIÓN** haya podido continuar con el desarrollo del Proyecto inmobiliario generando diversos perjuicios económicos, respecto a los locales comerciales que se construirían en el lugar en donde se encuentran ubicados los inmuebles. Respecto a la segunda interrogante cabe señalar que el derecho al desarrollo de actividades económicas da un amplio espectro de actuación a los ciudadanos, en cuanto al emprendimiento de actividades económicas, pero limitando su ámbito, condiciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador. En este sentido, la limitación establecida al derecho a desarrollar actividades económicas únicamente puede estar determinada previamente en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Sin embargo, este juez constitucional ha analizado previamente que no se cumplió el proceso de expropiación establecido en el artículo 323 de la Constitución de la República, lo cual hace que cualquier limitación sea ilegal e ilegítima. La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia No. 171-14-SEP-CC ha manifestado: *"... En igual línea*

(de derechos de libertad), se encuentra la libertad de empresa, definida dentro del 'derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental', situación que entrevé que sigue siendo la voluntad de las personas el asunto definidor de las políticas, fines, objetivos y la naturaleza jurídica a plasmarse en determinada unidad o agrupación de personas. Es así como, tanto la libertad de contratación y de empresa son el reflejo de la libre competencia establecida por la existencia de varias empresas que pueden dedicarse a una misma actividad, para lo cual se les garantiza la no discriminación a través de la igualdad formal y material, es decir, se las equipara en un mismo rango ante la ley, con derechos y obligaciones semejantes entre sí para con el Estado".- En aquel sentido dentro del caso objeto de análisis se puede establecer que la restricción ilegítima del derecho a la propiedad del bien inmueble por parte de las distintas autoridades públicas vulneraron el derecho del accionante a desarrollar actividades económicas y generaron una consecuencia jurídica en la especie relacionadas con la construcción del proyecto inmobiliario denominado "Ciudad Victoria", el que se vio gravemente afectado por el establecimiento de medidas confiscatorias a la propiedad privada, sin la declaratoria de utilidad pública, y menos aún el pago del justo precio, lo cual denota un grave perjuicio a la empresa accionante y una evidente vulneración a este precepto constitucional.

**NOVENO. DECISIÓN.-** De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE: 1)** Se declara la vulneración de los derechos a la propiedad, seguridad jurídica, debido proceso y desarrollo de actividades económicas, determinados en los Arts. 66 numeral 26, 82, 76 numeral 1 y 66 numeral 15 respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de los accionados en contra de la compañía **DARTSCORP S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de beneficiaria del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, en los términos de la presente acción. **2)** Se **ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCION** propuesta por **DARTSCORP S.A. EN LIQUIDACIÓN** con Ruc Nro. 0992635185001 legalmente representada por el señor **Ángel Victoriano Aguirre Masaquiza**, en su calidad de **Presidente Ejecutivo**, en calidad de beneficiaria del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria, en contra del **Ministerio de Educación de Ecuador**, legalmente representado por Lcda. María Brown Pérez en su calidad de Ministra de Educación o quien haga sus veces; **Ministerio de Salud Pública de Ecuador**, legalmente representado por la Dra. Ximena Garzón-Villalba, en su calidad de Ministra de Salud o quien haga sus veces; **Banco Ecuatoriano de la Vivienda**, en Liquidación, legalmente representada por Paulina Noboa Gavilanes, en calidad de Liquidadora o quien haga sus veces; **Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.**, legalmente representada por Marcelo Barros Núñez como Gerente General de la institución o quien haga sus veces; **Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, legalmente representado por el señor Hugo Marcelo Cabrera Palacios o quien haga sus veces; **Empresa Municipal de Agua Potable Y Alcantarillado (EMAPAG EP)** e - **INTERAGUA**, legalmente representado por el señor Soc. Fidel Valdiviezo o quien haga sus veces; **Procuraduría General del Estado**, representada por el señor Íñigo Salvador Crespo o quien haga sus veces **3)** Una vez que se ha demostrado la vulneración de derechos por parte de los accionados se dispone como **medidas de reparación integral las siguientes: 3.1.** Remitir el presente proceso al tribunal contencioso administrativo para que cuantifique en favor del accionante la compensación económica correspondiente, calculada desde el inicio de las construcciones realizadas por las instituciones públicas accionadas por el perjuicio ocasionado tanto por la confiscación de sus bienes inmuebles, en virtud de las construcciones efectuadas sin contar con la respectiva declaratoria de utilidad pública y el proceso de expropiación

que culmine con el pago del justo precio de conformidad con el art. 323 de la Constitución de la República; así como, por las pérdidas económicas sufridas por la parte actora incluidos los respectivos intereses dada la vulneración de su derecho a desarrollar actividades económicas, conforme los términos de la presente sentencia, para lo cual se deberá considerar el informe pericial que obra del expediente de la presente acción. **3.2.** Disponer que las instituciones del Estado accionadas, en el plazo máximo de 45 días, deberán realizar de forma inmediata el pago de la compensación económica en la parte proporcional al daño causado, valor proporcional que también será determinado en la misma vía contencioso administrativa. **3.3.** En relación a la deuda existente del patrimonio autónomo sobre el cual el accionante posee sus derechos como beneficiario, se la deberá liquidar para ser cancelada con los valores que el Estado deberá pagar al accionante por concepto de reparación de acuerdo al numeral 3.1. de la presente sentencia, la cual se cancelará de forma prioritaria a través de un proceso de compensación, para lo cual se considerará el informe pericial que obra del expediente, debiendo el remanente entregarse directamente al accionante. **3.4** Se dispone a los accionados en virtud de la garantía de no repetición se abstengan de realizar cualquier acción adicional que impida, restrinja o desconozca el ejercicio de los derechos a la propiedad, seguridad jurídica, debido proceso y a desarrollar actividades económicas del accionante, para lo cual se deberá resarcir cualquier afectación adicional en otra área no utilizada por las instituciones del Estado accionadas en los terrenos que forman parte del proyecto habitacional Ciudad Victoria. **3.5.** Dejar sin efecto, de manera inmediata, todos los actos procesales realizados, así como las providencias y autos emitidos dentro del juicio coactivo 2016-006 por parte del Banco de Desarrollo del Ecuador, lo que conlleva a que se levanten todo tipo de gravámenes impuestos sobre los bienes inmuebles objeto de la presente acción, debiendo oficiarse al Juzgado de Coactiva del Banco de Desarrollo del Estado para que en el plazo 5 días levante con carácter inmediato la prohibición de enajenar impuesta sobre los derechos fiduciarios que DARTSCORP S.A., posee en el fideicomiso Inmobiliario Ciudad Victoria y la hipoteca que pesan sobre los bienes inmuebles que se encuentran registrados a nombre del Fideicomiso Mercantil Ciudad Victoria. **3.6.** Disponer que las instituciones demandadas ofrezcan disculpas públicas y en el futuro se abstengan de realizar actividades que tiendan a vulnerar los derechos de la accionante. **3.7.** A efectos de garantizar el cumplimiento de esta resolución oficiase con la presente al Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil y al FIDEICOMISO MERCANTIL CIUDAD VICTORIA, administrado por su representante legal la compañía ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, quienes deberán requerir, otorgar y registrar la autorización de venta de la ciudadela dos de los inmuebles objeto de la presente acción. **4)** Remitir el contenido de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo como institución pública encargada de dar el seguimiento sobre el cumplimiento total de la sentencia y se emita los informes pertinentes, para lo cual remítase atento oficio anexando copia certificada de la sentencia cuando cause estado de ejecutoria. **5)** En aplicación del principio de celeridad y economía procesal, previsto en los arts. 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda relación con los arts. 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, el Sr. Actuario del Despacho siente la respectiva razón de su ejecutoria y remita en copias certificadas la sentencia a la Corte Constitucional conforme con el Art. 25 numeral de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **6)** Se califica la actuación del legitimado activo, pasivo y sus defensores de adecuada y que la misma ha cumplido con el principio de lealtad y verdad procesal. En virtud de que los legitimados pasivos: Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública, y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda de manera oral, dentro de la audiencia, interpusieron Recurso de apelación, se les admite al trámite disponiendo que a la brevedad posible se remita este expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, con sede

en el cantón Quevedo; se emplaza a las partes para que acudan ante dicha Sala. Téngase en cuenta las direcciones electrónicas para sus notificaciones. Actúe la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES., en su calidad de secretaria de esta Unidad Judicial. **NOTIFÍQUESE.**

f: BOWEN LAVAYEN CARLOS NAPOLEON, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LEON FLORES CRISTINA GABRIELA  
SECRETARIA

***[Link para descarga de documentos.](#)***

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.  
\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*